

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 171414, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: XVII.1o.C.T.37 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVI, septiembre de 2007, p. 2562, tipo: aislada. PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA TENER DERECHO A ELLA BASTA CON QUE LA VIUDA PRUEBE HABER TENIDO HIJOS CON EL ASEGURADO O PENSIONADO (INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL). De la interpretación sistemática del último párrafo del artículo 132 de la Ley del Seguro Social y acorde, además, con el espíritu de la normatividad de la seguridad social que regula, se concluye que las limitaciones previstas en sus tres fracciones, para gozar del derecho a la pensión de viudez, no regirán cuando, al morir el asegurado o pensionado, la viuda compruebe haber tenido hijos con aquél, y la exigencia para la configuración de esa hipótesis es probar haberlos tenido, sin prever la observancia de otros requisitos o condicionantes como, por ejemplo, que se hayan tenido durante la vigencia del vínculo matrimonial o antes, pero bajo un régimen reconocido por la ley, como el concubinato, pues si dicho numeral no hace distinción o exigencia expresa en ese aspecto, no le es dable hacerlo al juzgador.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 168447, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: VIII.5o.5 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVIII, noviembre de 2008, p. 1368, tipo: aislada. PENSIÓN DE VIUDEZ. PROCEDE SU OTORGAMIENTO A LA CONCUBINA AUN CUANDO SE ENCUENTRE CASADA, Y EL EXTINTO TRABAJADOR NO LO ESTUVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL). El artículo 130 de la Ley del Seguro Social contiene un orden de prelación para el otorgamiento de una pensión de viudez, al señalar que tendrá derecho a ella la esposa del asegurado o pensionado por invalidez, y sólo a falta de esposa, la concubina, definida ésta como la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos “siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”. Sin embargo, esta última locución no debe interpretarse literalmente, sino que de una exégesis teleológica y conforme se concluye que el alcance correcto de esa frase debe entenderse “siempre que el asegurado haya permanecido libre de matrimonio durante el concubinato”, ya que con esta interpretación se respeta la finalidad de la norma de privilegiar a la familia, la cual es congruente con los valores de estabilidad y protección familiar consagrados en los artículos 4o. y 123, apartado A, fracción XXIX,

de la Constitución federal. Por lo tanto, procede otorgar la pensión de viudez cuando la concubina se encuentre casada y el extinto trabajador no lo estuvo, lo cual no contraviene la estabilidad familiar por no existir esposa del asegurado que contraponga su derecho frente a aquélla.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 160668, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materia: laboral, tesis: I.6o.T.494 L (9a.), fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro II, noviembre de 2011, t. 1, p. 681, tipo: aislada. PENSIÓN DE VIUDEZ. A LA MUERTE DE UN TRABAJADOR, JUBILADO O PENSIONADO DEL SEGURO SOCIAL, EL BENEFICIARIO TIENE DERECHO A QUE AQUÉLLA SE INCREMENTE CON EL PORCENTAJE DE LA “AYUDA ASISTENCIAL”, CUANDO ACREDITE MEDIANTE PERITAJE MÉDICO QUE SU ESTADO FÍSICO ASÍ LO REQUIERE. Si bien es cierto que de conformidad tanto con el artículo 149, fracción IV de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, como con el artículo 14, fracción VI del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, se establece el derecho del beneficiario con una pensión de viudez a obtener la prestación denominada “ayuda asistencial”, también lo es que el hecho de disfrutar de la citada pensión no hace procedente en automático el otorgamiento de la referida ayuda asistencial, sino que deben satisfacerse los requisitos que en los aludidos dispositivos se señalan, los que coinciden en establecer que su procedencia requiere de un dictamen médico que determine que el estado físico del pensionado es tal que precise de dicha prestación; y, específicamente, el segundo de los numerales invocados es claro al condicionar el acceso a dicha prestación para aquellos casos en que el estado físico del beneficiario por la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado, requiera ineludiblemente que lo asista otra persona de manera permanente y continua, con base en el dictamen médico que así lo determine.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 193424, instancia: Segunda Sala, Novena Época, materia: laboral, tesis: 2a./J. 91/99, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. X, agosto de 1999, p. 186, tipo: jurisprudencia. PENSIÓN DE VIUDEZ. EL DERECHO A DISFRUTAR DE ÉSTA SE ENCUENTRA CONDICIONADO, RESPECTO DE UN TRABAJADOR NO PENSIONADO, A QUE SU MUERTE ACONTEZCA DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997). De la interpretación literal, sistemática, teleológica e histórica de lo dispuesto en el artículo 182 de la anterior Ley del

Seguro Social (de contenido idéntico al artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete), se advierte que el derecho que asiste a un individuo para disfrutar de las prerrogativas que otorga el Seguro Social en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se encuentra condicionado en principio, entre otras causas, a que éste preste un servicio personal y subordinado; no obstante ello, en aras de proteger a los integrantes de la clase trabajadora que aún no gozan de una pensión del referido seguro, y que por alguna circunstancia pierden su fuente de trabajo, el legislador ordinario estimó conveniente extender a una cuarta parte del tiempo por el cual se hubiera cotizado en el pasado, el periodo durante el cual se tiene la prerrogativa a acceder a una prestación que compensa las contingencias cubiertas por los citados ramos del seguro en comento. En ese contexto, si el trabajador antes asegurado, que no tiene derecho a alguna pensión, sufre alguno de los riesgos tutelados, una vez concluido el periodo de conservación de derechos, en ese momento ya no tendrá la prerrogativa de recibir la prestación correspondiente. De ahí que si un trabajador anteriormente asegurado, que no goza de pensión alguna del Seguro Social, fallece fuera del mencionado periodo de conservación, el respectivo beneficiario no tendrá derecho a disfrutar de la pensión de viudez, prevista en el artículo 149, fracción I de la abrogada Ley del Seguro Social, aun cuando se cumplan los otros requisitos específicos para obtener esa pensión, debido a que esta prerrogativa, derivada y accesoria, se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador, éste gozara del derecho a ser compensado.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2015931, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materia: laboral, tesis: VII.2o.T.151 L (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 50, t. IV, enero de 2018, p. 2207, tipo: aislada. PENSIÓN POR VIUDEZ. CUANDO EL ASEGURADO GOZABA DE UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, TOTAL O PARCIAL, Y FALLECE POR CAUSAS AJENAS A LAS QUE DIERON ORIGEN A ESE ASEGURAMIENTO, PARA DETERMINAR EL MONTO DE AQUÉLLA DEBE CONSIDERARSE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 153 Y 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA. De la interpretación sistemática de los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 156, 157 y 158 de la Ley del Seguro Social derogada, no se advierte la forma de determinar el cuántum de una pensión de viudez ante la muerte de un asegurado que disfrutaba de una pensión por incapacidad permanente total o parcial derivada de un riesgo de trabajo, cuando el deceso ocurre por causas ajenas a las que motivaron dicha incapacidad. En este caso, debe estarse a lo previsto en la parte final

del artículo 153 citado, sin que sea aplicable el diverso numeral 71, fracción II, de la propia Ley, en tanto las hipótesis que regulan tales preceptos son excluyentes, pues mientras el primero establece la procedencia de la pensión por viudez en los supuestos de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, el segundo regula la hipótesis en la cual el riesgo de trabajo tiene como consecuencia la muerte del asegurado. Por ende, para determinar el cuántum de la pensión por viudez en el supuesto mencionado, debe estarse a la regla genérica de la parte final del primero de los preceptos en cita, cuyo tenor es: “...o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez”. Así, cuando el asegurado fallecido disfrutaba de una pensión por incapacidad permanente, parcial o total, y su muerte deriva de causas ajenas a las que dieron origen a ésta, debe observarse la parte final del precepto 153 aludido y tenerse como referente de cálculo el correspondiente a la de invalidez, en orden del promedio salarial de las últimas 250 semanas de cotización, acorde con el artículo 167.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2017311, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materia: laboral, tesis: VII.2o.T.166 L (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 55, t. IV, junio de 2018, p. 3108, tipo: aislada. PENSIÓN POR VIUDEZ. ES IMPROCEDENTE ACUMULAR A SU MONTO LAS PENSIONES QUE EL ASEGURADO DISFRUTÓ (CESANTÍA EN EDAD AVANZADA E INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL), AL TENER UN ORIGEN Y REQUISITOS DIFERENTES, ASÍ COMO PERSEGUIR FINALIDADES DISTINTAS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 104/2017 (10a.), de título y subtítulo: “PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA EL CÓMPUTO DE SUS INCREMENTOS DEBE TOMARSE COMO BASE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU OTORGAMIENTO”, sostuvo que no es posible que las pensiones de origen de que gozaba el trabajador fallecido y la pensión por viudez se traten de una misma prestación, porque atienden a finalidades diferentes y los presupuestos para su obtención son distintos, pues mientras la jubilación, el retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada e invalidez (pensiones de origen) obedecen a una prerrogativa concedida a la o el asegurado cuando, por distintas razones, deja de trabajar, la pensión de viudez es la consecuencia de la muerte de la o el pensionado; tiene como fin garantizar la subsistencia del cónyuge supérstite y, si bien todas ellas, como prestaciones de seguridad social, tienden a la protección de la subsistencia y la salud de sus titulares, lo cierto es que los requisitos que deben satisfacerse para acceder a cada una atienden a circunstancias específicas, motivo por el cual, el hecho de que la pensión por viudez se encuentre supeditada a la existencia de otra

previa, no significa que se configure causahabencia en el caso del o la cónyuge superviviente, de suerte que se incorpore íntegramente en su esfera jurídica la pensión que en vida disfrutó el o la pensionada ni que el momento en que se concede la pensión de origen también sea aquel en que el viudo o la viuda hubiera adquirido su pensión por viudez. Así, cuando el trabajador fallecido era beneficiario de dos pensiones, una de cesantía en edad avanzada y otra por incapacidad permanente parcial, y a la viuda se le otorga una pensión de viudez, valuada en un noventa por ciento (90%) con base en la pensión de cesantía en edad avanzada que en vida disfrutó el finado trabajador, al amparo de la Ley del Seguro Social derogada no puede adicionarse o acumularse a dicha pensión la diversa de incapacidad permanente parcial que en vida también disfrutó el trabajador fallecido, a la de viudez, pues no existe causahabencia en la medida en que aquéllas no pueden transmitirse a ésta por el mismo hecho generador, ya que persiguen finalidades distintas. Además, las pensiones por cesantía e incapacidad permanente parcial se excluyen entre sí pero, ya sea en uno u otro casos, la forma de calcular la pensión por viudez se da para ambos escenarios, conforme a los artículos 153 y 167 de la Ley citada, esto es, con base en una sola regla, como lo es, el noventa por ciento (90%) de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez, conforme al promedio salarial de las últimas 250 semanas de cotización. En el entendido de que actuar de distinta manera, sería tanto como duplicar los fondos para refaccionar la pensión de viudez en un supuesto no previsto por la norma (suma de dos ramos de aseguramiento para una misma pensión de viudez).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2025195, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, materia: laboral, tesis: (IV Región) 1o.33 L (11a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 17, septiembre de 2022, t. V, p. 5260, tipo: aislada. PENSIÓN POR VIUDEZ. EL DERECHO A SU OTORGAMIENTO SURGE CON MOTIVO DEL SINIESTRO MIENTRAS EL TRABAJADOR ESTÉ AFILIADO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, O DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, PERO NO DEPENDE DE QUE LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTE EN ESE LAPSO.

Hechos. En un juicio de amparo el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) sostuvo, vía concepto de violación, que era procedente la excepción de falta de conservación de derechos que opuso sobre la acción de otorgamiento de una pensión por viudez, en virtud de que la demanda respectiva se presentó fuera del periodo de conservación de derechos.

Criterio jurídico. Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho al otorgamiento de la pensión por viudez surge con motivo del siniestro mientras el trabajador esté afiliado al régimen obligatorio, o dentro del periodo de conservación de derechos, pero no depende de que la demanda relativa se presente en ese lapso.

Justificación. Ello es así, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 91/99 sostuvo, en lo que interesa: “...si el trabajador antes asegurado, que no tiene derecho a alguna pensión, sufre alguno de los riesgos tutelados, una vez concluido el periodo de conservación de derechos, en ese momento ya no tendrá la prerrogativa de recibir la prestación correspondiente”. De ello deriva que, en caso contrario, de suceder la contingencia dentro del periodo de conservación de derechos o, mejor aún, dentro del régimen obligatorio, procede otorgar la pensión por viudez, con independencia de que el reclamo se realice con posterioridad a que feneció la conservación de derechos, pues esto no debe considerarse como elemento condicionante, ya que equivaldría a introducir un aspecto no previsto en el citado criterio y en el artículo 182 de la Ley del Seguro Social abrogada, que sólo establecen el parámetro a partir del que se conservarán los derechos a las pensiones; de ahí que la única condicionante para el otorgamiento de la pensión por viudez es que el fallecimiento del asegurado haya acaecido dentro del lapso en el que estaba afiliado al régimen obligatorio del Seguro Social, o dentro del periodo de conservación de los derechos, por lo que actualizado el supuesto del fallecimiento, la improcedencia de la pensión ya no podrá depender de que la demanda se haya presentado después de concluido el periodo de conservación de derechos, además porque el derecho a reclamar una pensión adquirida es inextinguible. Luego, si el fallecimiento de la extinta asegurada ocurre durante el tiempo en que todavía se encontraba sujeta al régimen obligatorio o dentro del periodo de conservación de derechos, es inconcuso que la excepción de falta de conservación de derechos planteada bajo el argumento de que la demanda laboral se presentó fuera de la vigencia de preservación de derechos, es improcedente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2024884, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, materias: común, laboral, tesis: I.16o.T.2 L (11a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 14, t. VII, junio de 2022, p. 6345, tipo: aislada. PENSIÓN POR VIUDEZ. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN LA QUE NIEGA SU OTORGAMIENTO, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGU-

RO SOCIAL, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos. Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, con motivo de su primer acto de aplicación, contenido en la resolución dictada por el titular de la División de Pensiones, dependiente de la Coordinación de Prestaciones Económicas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en la que se le negó el otorgamiento de la pensión por viudez que solicitó; el juez de distrito desechó la demanda por notoriamente improcedente, al considerar que la dependencia a la que se le atribuyó el primer acto de aplicación no tenía el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. Contra esa determinación interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico. Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social en la que niega el otorgamiento de la pensión por viudez, constituye el primer acto de aplicación del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, por lo que en su contra procede el juicio de amparo indirecto.

Justificación. Lo anterior es así, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 772/2015, analizó el artículo 154, fracción II, de la Ley del Seguro Social derogada y determinó que el Instituto Mexicano del Seguro Social actúa en sustitución de los patrones respecto de las obligaciones de seguridad social, al tener a su cargo la aplicación de dicha ley, así como garantizar a los trabajadores asegurados el derecho a la seguridad social y, en esa medida, al negar la pensión solicitada por la quejosa, contra esa resolución en la que se aplicó el indicado artículo 154, fracción II, procede el juicio de amparo, pues se trata de un acto emitido con las características de autoridad, con independencia de su naturaleza formal. Así, por identidad jurídica, la resolución en la que se niega el otorgamiento de la pensión por viudez también debe considerarse como acto de autoridad, cuando se reclama la inconstitucionalidad del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, en sus distintas fracciones y, por consiguiente, el juicio de amparo indirecto es procedente cuando se demande la inconstitucionalidad de las normas que el organismo de seguridad social aplique en aquélla.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2021664, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materias: constitucional, laboral, tesis: VII.2o.T.270 L (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 75, t. III, febrero de 2020, p. 2363, tipo: aislada. PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL PREVER QUE SI AL MORIR EL ASEGURADO O PENSIONADO TENÍA VARIAS

CONCUBINAS, NINGUNA DE ELLAS TENDRÁ DERECHO A RECIBIR DICHA PRESTACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1º. Y 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo primero del artículo 130 de la Ley del Seguro Social establece que quien fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez tendrá derecho a la pensión de viudez y que, a falta de esposa, tendrá derecho a recibirla la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Sin embargo, determina que si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión, hipótesis que no es violatoria del derecho fundamental de igualdad ni del principio de no discriminación, previstos en los artículos 1º. y 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, el hecho de que el artículo 130 aludido prevea la improcedencia del derecho al otorgamiento y pago de una pensión de viudez en aquellos casos en los que el asegurado haya tenido varias concubinas, no implica un trato discriminatorio ni una diferencia de trato, sino que, por el contrario, la norma prevé un trato igualitario para todas aquellas personas (concubinas o concubinarios) que se encuentren en dicho supuesto. Esto es, la norma en estudio prevé que si existen varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a gozar de la pensión referida, lo que implica una exclusión general y trato igualitario para cada una de ellas, ya que dicho artículo no reconoce el derecho de una ni excluye al resto de las personas que demuestren haber tenido una relación de concubinato con el trabajador fallecido, sino que la prohibición de recibir la pensión respectiva aplica a todas las concubinas que hubiese tenido el trabajador al momento de fallecer. Máxime que la negativa de pensión ante la existencia de diversas concubinas no obedece a cuestiones de discriminación, sino a aspectos relativos a seguridad social y a las aportaciones hechas por el trabajador durante su vida laboral. Lo anterior coincide con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que si bien es cierto que el reconocimiento del concubinato como una institución fundadora de la familia, tiene como fin proteger a las personas que deciden tener una vida en común con intención de permanencia, estabilidad y ayuda mutua, como si fuese un matrimonio; también lo es que ello no implica que deba reconocerse jurídicamente que una persona pueda sostener, a un mismo tiempo, dos o más relaciones de concubinato, dado que ello es contrario a la naturaleza y a los fines de esa institución jurídica; máxime cuando en el

sistema jurídico mexicano sólo se reconocen los matrimonios y concubinatos monogámicos. Además, el hecho de que el asegurado haya cotizado en los diversos ramos del Seguro Social para asegurar su bienestar y el de su familia, no significa que todas las personas con las que vivió en pareja y/o tuvo hijos en común, tengan derecho a la pensión de viudez, habida cuenta que su objeto es garantizar la subsistencia de quien vivió con él hasta la fecha de su deceso, como si fuese su cónyuge, durante un plazo mínimo de cinco años, o por un tiempo menor, en caso de haber procreado hijos en común; concluyendo que la condición impuesta consistente en que el asegurado no tenga varias concubinas al morir, no transgrede el derecho a la seguridad social, como lo estableció dicha Sala de manera análoga en la tesis aislada 2a. L/2019 (10a.), de título y subtítulo: “PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL PREVER UNA CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO A LA CONCUBINA DEL ASEGURADO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL QUE TUTELA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2014782, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materias: común, laboral, tesis: (II Región) 2o.1 L (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 44, t. II, julio de 2017, p. 1035, tipo: aislada. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO ACTÚA EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR Y NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DE VIUDEZ CON FUNDAMENTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, CONTRA ESA DETERMINACIÓN, EXCEPCIONALMENTE, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. El Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando actúa como ente asegurador emite actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 5o., fracción II, primer párrafo, de la Ley de Amparo, porque el concepto de autoridad responsable quedó desvinculado de su naturaleza formal y ahora atiende al tipo de acto que se impugne, el cual debe ser susceptible de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, de forma unilateral y obligatoria, ya que dicho artículo señala que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. En consecuencia, el juicio de amparo indirecto procede excepcionalmente cuando se reclama como acto de aplicación el artículo 152, párrafo tercero, de la Ley del Seguro Social derogada (negativa a otorgar una pensión de viudez), pues en

ese caso lo aplica con las características de autoridad, con independencia de su naturaleza formal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación registro digital: 187456, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: VII.1o.A.T.34 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XV, marzo de 2002, p. 1408, tipo: aislada. PENSIÓN DE VIUDEZ. LA ESPOSA O CONCUBINA TIENEN DERECHO A SU DISFRUTE AUN CUANDO SÓLO HAYAN PROCREADO UN HIJO CON EL ASEGURADO O PENSIONADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA VIGENTE LEY DEL SEGURO SOCIAL). Una correcta interpretación sistemática de la última parte del artículo 132 de la Ley del Seguro Social vigente, que dispone que: “Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él”, acorde con el espíritu de la normatividad de la seguridad social que regula, permite concluir que al establecer la palabra “hijos” no se empleó en el aspecto de “varios”, que implica el plural de esa voz, pues esto sería ceñirse a una interpretación meramente gramatical que va en contra de una forma más armónica y justa de entender que basta la existencia de un solo hijo procreado por el trabajador asegurado o pensionado y la viuda solicitante de la pensión, para establecer que esta última tiene derecho a que se le otorgue.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 166338, instancia: Segunda Sala, Novena Época, materias: constitucional, laboral, tesis: 2a./J. 132/2009, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXX, septiembre de 2009, p. 643, tipo: jurisprudencia. PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ACREDITAMIENTO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA A QUE CONDICIONA EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA SU OTORGAMIENTO, SE ESTABLECIÓ TANTO PARA EL VIUDO COMO PARA EL CONCUBINARIO, SIN EMBARGO TAL CONDICIONANTE HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De la interpretación teleológica de la citada disposición legal, relacionada con los artículos 84, fracción III, 127 y 193 de la Ley del Seguro Social, se infiere que la condición para el otorgamiento de la pensión por viudez, consistente en demostrar la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, fue impuesta tanto para el viudo como para el concubinario que le sobrevive sin distinción alguna entre uno u otro. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar tales disposiciones legales, determinó la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 130 de la Ley citada, que establece que la misma pensión de viu-

dez le corresponderá al viudo o concubinario que dependa económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada, lo que dio origen a las tesis 2a. VI/2009 y 2a. VII/2009, de rubros: “PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN” y “PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2008623, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materias: constitucional, laboral, tesis: I.13o.T.116 L (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 16, t. III, marzo de 2015, p. 2445, tipo: aislada. PENSIÓN POR VIUDEZ DEL VIUDO O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 14, INCISO A), TERCER PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2011-2013), DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITOS PARA OBTENERLA QUE EL INTERESADO ACREDITE ENCONTRARSE TOTALMENTE INCAPACITADO Y HABER DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DE LA TRABAJADORA FALLECIDA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA Y VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 14, inciso a), tercer párrafo, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo (bienio 2011-2013), del Instituto Mexicano del Seguro Social, contraviene el principio de jerarquía normativa, dado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis 2a. VI/2009 y 2a. VII/2009, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, febrero de 2009, p. 470, de rubros: “PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN” y “PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPEC-

TO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, respectivamente, declaró inconstitucional la exigencia para el otorgamiento de la pensión por viudez, a que el demandante (hombre), como género masculino que le caracteriza, además de los requisitos exigidos a la viuda o concubina (mujer), deba acreditar otros adicionales; por lo cual, atento al principio de mayoría de razón, y en ejercicio de la facultad *ex officio* que prevé el artículo 1o., párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de la interpretación más favorable de los derechos humanos (pro persona o *pro homine*) y control de convencionalidad, se establece que el citado artículo 14, inciso a), tercer párrafo, también viola los derechos humanos de igualdad y no discriminación protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. En consecuencia, los requisitos adicionales consistentes en que el hombre acredite encontrarse totalmente incapacitado y haber dependido económicamente de la trabajadora fallecida, no pueden producir efecto legal alguno y tampoco deben exigirse o aplicarse.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2019546, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materias: constitucional, laboral, tesis: V.3o.C.T.14 L (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 64, t. III, marzo de 2019, p. 2729, tipo: aislada. PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2011-2013, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER PARA SU OTORGAMIENTO MAYORES REQUISITOS AL VARÓN QUE A LA MUJER, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD JURÍDICA Y NO DISCRIMINACIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La porción normativa de dicho precepto establece que la viuda —mujer— que desee ser beneficiada con la pensión por viudez, debe demostrar: a) la muerte del trabajador, del jubilado o del pensionado; y, b) su carácter de viuda o concubina; en cambio, el viudo —varón— para gozar del mismo beneficio, debe acreditar: a) la muerte de la trabajadora, de la jubilada o de la pensionada; b) su carácter de viudo o concubinario; c) que se encuentra totalmente incapacitado; y, d) que dependía económicamente de aquélla. De lo anterior se colige que el legislador impuso mayores exigencias para el viudo o concubinario en relación con las establecidas para la viuda, lo cual transgrede los derechos fundamentales de igualdad jurídica y no discriminación, previstos en los artículos 1o. y 4o.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que otorga un trato diferenciado al beneficiario varón, atendiendo, exclusivamente, a su sexo, distinción que no se justifica objetivamente, lo que genera una discriminación por razón de género. En otras palabras, al imponer cargas procesales mayores al varón que pretende la pensión por viudez, respecto de las impuestas a la mujer, dicha porción normativa viola el derecho fundamental de igualdad jurídica entre el varón y la mujer, al condicionar el otorgamiento de la pensión a que el viudo beneficiario hubiese dependido económicamente de la de cujus y a que tenga incapacidad total, a diferencia de la viuda o concubina, a quien no se le exigen dichos requisitos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2017589, instancia: Segunda Sala, Décima Época, materia: constitucional, tesis: 2a. LXX/2018 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 57, t. I, agosto de 2018, p. 1250, tipo: aislada. SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. El precepto citado establece la existencia del derecho a la pensión de viudez para quien fue esposa o concubina del asegurado o pensionado, esto es, para la viuda; de igual forma prevé la pensión que le corresponderá al viudo, pero en este último caso agrega dos requisitos para hacerse acreedor al otorgamiento de la pensión: (1) la incapacidad total y (2) la dependencia económica con la trabajadora asegurada fallecida, lo que revela que el legislador ordinario dio un trato distintivo en razón del género al que pertenezca el trabajador asegurado fallecido. Sin embargo, los hombres y las mujeres se encuentran en igualdad de circunstancias, no sólo porque se trata de personas humanas, sino también porque ambos se ubican en la misma situación, a saber, constituirse como cónyuge o concubina o concubinario supérstite de un(a) trabajador(a) asegurado(a) fallecido(a) que, durante su vida laboral activa, cotizó para tener acceso a los derechos otorgados por la Ley del Seguro Social, sin que se advierta algún aspecto que justifique el trato distinto. Por tanto, la norma indicada infringe los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que pugnan por la igualdad entre el hombre y la mujer y, en específico, por la eliminación de la discriminación por razón de género.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2017310, instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, materia: laboral, tesis: PC.IV.L. J/19 L (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 55, t. III, junio de 2018, p. 2140, tipo: jurisprudencia. PENSIÓN DE VIUDEZ. LA PERSONA BENEFICIARIA DE UN PENSIONADO FALLECIDO TIENE LEGITIMACIÓN EN LA

CAUSA PARA IMPUGNAR EL NÚMERO DE SEMANAS Y EL SALARIO DE COTIZACIÓN CON LOS QUE SE OTORGÓ LA PENSIÓN DE ORIGEN (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA). Del análisis sistemático de lo dispuesto por los artículos 149 a 153, 155 y 273 de la Ley del Seguro Social de 1973, vigente hasta el 30 de junio de 1997, se concluye que la persona beneficiaria de un pensionado fallecido tiene legitimación en la causa para controvertir el número de semanas y el salario que sirvieron de base para cuantificar la pensión de origen, a fin de que el porcentaje de ésta se establezca correctamente en la pensión de viudez que le corresponde, toda vez que la acción se basa en un derecho independiente a la pensión de la que gozaba el cónyuge de cujus, la que constituye un factor o elemento en la integración de la pensión de viudez; sin que pueda estimarse que ese derecho se haya extinguido, pues la inconformidad con el monto de ésta surge precisamente en ejercicio de un derecho autónomo al de la pensión de origen que le precede lo que ocurre a la muerte del pensionado.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 166888, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: I.9o.T.248 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXX, julio de 2009, p. 2018, tipo: aislada. PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD. PARA DETERMINAR SU MONTO RESULTA INAPLICABLE EL TOPE MÁXIMO DE LA CUANTÍA BÁSICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 167 Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA. De los artículos 153 y 157 de la Ley del Seguro Social derogada se advierte que las pensiones de viudez y orfandad derivadas del seguro de vida e invalidez se encuentran confeccionadas al amparo de los principios de previsión social para el caso de que al ocurrir la muerte del trabajador sus familiares no queden desamparados; sin embargo, ambas pensiones tienen objetivos distintos, pues mientras la primera es para subvencionar a la viuda del extinto trabajador, la segunda, es decir, la de orfandad, tiende a solventar las necesidades de los hijos del de cujus; en tal virtud, para determinar su monto resultan inaplicables las disposiciones relativas al tope máximo de no exceder el cien por ciento de la cuantía básica que hubiese correspondido al trabajador para una o más pensiones de las previstas en los artículos 167 y 168 de la citada Ley, porque se refieren a la cuantía básica de las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, y el tope máximo de la cuantía básica con la que debe calcularse la pensión o pensiones de los trabajadores, son exclusivamente para los seguros de invalidez y de retiro, que conforman el sistema de seguridad social, empero no a las pensiones integradas con base en los principios de previsión social.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 167434, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: I.9o.T.245 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIX, abril de 2009, p. 1933, tipo: aislada. PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD. CUANDO SE DEMANDA SU OTORGAMIENTO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 153 Y 157 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA, POR LA MUERTE DEL ASEGURADO, O BIEN PORQUE ÉSTE GOZABA DE UNA DIVERSA DE INVALIDEZ, RESULTAN INAPLICABLES LOS NUMERALES 71 Y 73 DE DICHO ORDENAMIENTO. Cuando se demanda el otorgamiento y pago de una pensión de viudez, así como la de orfandad, con fundamento en los artículos 153 y 157 de la Ley del Seguro Social abrogada (correlativos de los artículos 131 y 135 de la legislación en vigor), derivadas de la muerte del asegurado, con motivo de una enfermedad del orden general, o bien porque éste gozaba de una pensión de invalidez, resultan inaplicables los numerales 71 y 73 de la anterior ley, en atención a que dichos preceptos se encuentran contenidos en el capítulo III, sección tercera, título segundo, de la invocada Ley, y que dicho capítulo se refiere al seguro de riesgos de trabajo; en tanto que el capítulo V, en el que se establecen las citadas pensiones de viudez y orfandad, alude al seguro de invalidez, en donde no se establece restricción alguna en cuanto a la proporcionalidad cuando concurren ambas pensiones.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2014089, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materia: laboral, tesis: (IV Región)2o.20 L (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 41, t. II, abril de 2017, p. 1774, tipo: aislada. PENSIONES POR VIUDEZ Y ORFANDAD. CUANDO COEXISTEN NO DEBEN REBASAR EL 100% DEL MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, DE VEJEZ O DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE DISFRUTABA EL ASEGURADO FALLECIDO, O DE LA QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO POR INVALIDEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997). El artículo 153 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta 30 de junio de 1997, establece que la pensión por viudez será igual al 90% de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez; mientras que el diverso numeral 157, párrafo primero, señala que la pensión del huérfano de padre o madre será igual al 20% de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Sin embargo, esos preceptos deben interpretarse armónicamente con el primer párrafo del artículo 170, el cual dispone que el total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la

concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido, no deberá exceder el monto de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que disfrutaba el asegurado, o de la que le hubiere correspondido en el caso de invalidez; y que si ese total excediera, debe reducirse proporcionalmente cada una de ellas; de no considerarse así, la suma de los porcentajes previstos por los dos primeros artículos (para el caso de que coexistiera una pensión de viudez con una de orfandad) podría rebasar el correspondiente 100%. Por tanto, en el caso de decretarse simultáneamente una pensión de viudez equivalente al 90% y una de orfandad en el orden del 20% (lo que sumaría 110%) lo procedente es que se reduzca proporcionalmente cada una de ellas, con la finalidad de que no rebasen el 100% puntualizado.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2023639, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, materia: laboral, tesis: XXVII.1o.1 L (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 6, t. IV, octubre de 2021, p. 3823, tipo: aislada. PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CONDICIÓN PARA TENER DERECHO A ELLA, RELATIVA A QUE TRANSCURRA UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO AL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO, ES INAPLICABLE A LA CONCUBINA QUE PREVIAMENTE AL FALLECIMIENTO CONTRAJÓ MATRIMONIO CON AQUEL (LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA). De los artículos 149, fracción I, 152, párrafo segundo y 154, fracción III, de la Ley del Seguro Social (derogada), se advierte que ante la muerte de un asegurado o pensionado, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una pensión por viudez y tendrá derecho a ella quien fuera su esposa y, a falta de ésta, la mujer con quien vivió como su pareja durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, siempre que ambos estuvieran libres de matrimonio. En este sentido, de la interpretación armónica de dichos preceptos, se concluye que la condición para tener derecho a la pensión por viudez, relativa a que transcurra un año desde la celebración del matrimonio al fallecimiento, dirigida a excluir de ese beneficio las relaciones nuevas, es inaplicable respecto de la persona con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su esposa durante cinco años o más, y previo a la muerte del asegurado hubieran contraído matrimonio, pues la ley no pretende sancionar la regularización de la vida en común de dos personas, quienes pasaron del concubinato al matrimonio, ya que sería absurdo sostener que la concubina perdió ese derecho simplemente por adquirir el carácter de esposa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2006713, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materias: constitucional, laboral, tesis: XVII.1o.C.T.41 L (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judi-*

cial de la Federación, libro 7, t. II, junio de 2014, p. 1788, tipo: aislada. PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL LIMITAR SU OTORGAMIENTO AL CÓNYUGE SUPÉRSTITE A QUE CUANDO AL CONTRAER MATRIMONIO EL ASEGURADO RECIBÍA UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ, VEJEZ, O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, A MENOS DE QUE, A LA FECHA DE LA MUERTE, HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 10. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De los artículos 10. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten las garantías de igualdad y seguridad social, que tutelan los derechos subjetivos del gobernado a ser tratado en la misma forma que todos los demás, y los derechos de los beneficiarios del trabajador de quedar protegidos ante su fallecimiento. Bajo ese tenor, si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador, el numeral 132, fracción III, de la Ley del Seguro Social, al limitar su otorgamiento a que cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, transgrede los derechos fundamentales protegidos por las garantías aludidas, habida cuenta que condiciona su otorgamiento a una causa ajena al trabajador, pues si bien, la fijación de la data del matrimonio se encuentra a su alcance, no lo está la de su muerte, atendiendo a las circunstancias en que puede producirse. Aunado a que el último párrafo del numeral citado establece que estas limitaciones no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él, lo que hace más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comento, ya que por la simple existencia de hijos el legislador, sin mayor explicación, hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez. Luego, dado que en la exposición de motivos no se expresó justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de la exclusión marcada en el referido artículo 132, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la Ley, debe estimarse que esta exclusión resulta injustificada y, por ende, dicho precepto es violatorio de los citados artículos 10. y 123 constitucionales.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 165724, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: I.6o.T.429 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXX, diciembre de 2009, p. 1623, tipo: aislada. PENSIÓN POR VIUDEZ. LA QUE RECIBE LA BENEFICIARIA DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE INTEGRA CON LOS RECURSOS RELATIVOS A LA

LEY DEL SEGURO SOCIAL Y AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y, POR ELLO, NO TIENE DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. El Régimen de Jubilaciones y Pensiones derivado del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, constituye una protección más amplia para los trabajadores de ese Instituto, y complementa el sistema de pensiones previsto en la Ley del Seguro Social, en los ramos de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte, así como en los riesgos de trabajo. Así, la pensión de viudez que recibe la beneficiaria de un trabajador de dicho Instituto, se integra con los recursos previstos en la Ley del Seguro Social, y se complementa con aquellos provenientes del referido régimen, lo que otorga a esa pensión el carácter de prestación contractual. Por tanto, los recursos relativos al rubro de cesantía en edad avanzada y vejez acumulados en la cuenta individual de dichos trabajadores, deben aplicarse para pagar la pensión de jubilación hasta por el monto que corresponda a la aludida pensión, la cual debe cubrirse por el gobierno federal en términos del artículo duodécimo transitorio de la referida Ley, quedando a cargo del Instituto pagar, en su carácter de patrón, únicamente la diferencia entre dicho monto y el que resulte conforme al citado Régimen de Jubilaciones y Pensiones, de ahí que sea improcedente la devolución de los recursos correspondientes a los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 168599, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: III.1o.T.96 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVIII, octubre de 2008, p. 2391, tipo: aislada. PENSIÓN DE VIUDEZ PREVISTA POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DEL ESPOSO PARA DISFRUTARLA SÓLO REQUIERE QUE ACREDITE LA CALIDAD DE VIUDO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 84, fracción II, inciso c), y fracción IV; 172-A, 5-A fracción XII, y 133 de la Ley del Seguro Social, se obtiene que el esposo de una asegurada al régimen de seguridad social establecido por tal Ley, tiene derecho a recibir la pensión de viudez cuando su esposa fallece, por lo que para disfrutarla sólo requiere acreditar la calidad de cónyuge superviviente, sin que, por ende, necesite justificar alguna otra circunstancia, verbigracia, invalidez, dependencia económica, etcétera.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2014849, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materia: laboral, tesis: VII.2o.T.126 L (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 45, t. IV, agosto de 2017, p. 2979, tipo: aislada. PENSIÓN DE VIUDEZ. ANTE LA COEXISTENCIA DE VARIAS ACTAS DE MATRIMONIO, EL PAGO RESPECTI-

VO DEBE HACERSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DICTE EL LAUDO QUE ESTABLEZCA CUÁL DE ÉSTAS MERECE MAYOR VALOR PROBATORIO. Los artículos 11, fracción III, 149, fracción I y 155 de la Ley del Seguro Social derogada prevén la obligación del Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgar una pensión de viudez a la persona que resulte beneficiaria del extinto trabajador o pensionado por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez; prestación que debe pagarse, por regla general, desde el momento en que el trabajador o pensionado hubiese fallecido. Sin embargo, en aquellos casos en los cuales se demande en la vía laboral el otorgamiento de una pensión de viudez y coexistan varias actas de matrimonio e, incluso, esté determinada una pensión de la misma naturaleza a una distinta beneficiaria, el pago correspondiente procederá a partir de la fecha en que se dicte el laudo que establezca cuál de esas actas de matrimonio merece mayor valor probatorio, para el único efecto de identificar al titular de los derechos pensionarios, cuando no corresponda con la que ya se venía cubriendo desde la muerte del trabajador o asegurado a otra persona que también se ostentaba como cónyuge del de cujus y que aparentemente acreditó su calidad de esposa, pues en ese momento y con la información que se tenía, el reconocimiento de su derecho como beneficiaria y, por ende, la concesión de la prestación reclamada fue objetivamente correcta, ya que no se contaba con datos diversos que demostraran lo contrario; pero una vez demostrado en el juicio que el derecho a dicha pensión corresponde a la diversa acreedora, no sería válido condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social al pago de ese beneficio con efectos retroactivos, pues ello implicaría un doble pago, y el hecho de que la beneficiaria respectiva no haya gozado de su pensión desde la muerte del asegurado o pensionado, no obedece a un motivo atribuible al propio Instituto.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2014146, instancia: Segunda Sala, Décima Época, materias: constitucional, laboral, tesis: 2a./J. 32/2017 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 41, t. I, abril de 2017, p. 969, tipo: jurisprudencia. PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE, ANTE LA EXISTENCIA DE VARIAS ACTAS DE MATRIMONIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PUEDE OTORGAR VALOR PROBATORIO A LA MÁS ANTIGUA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ O NULIDAD DEL MATRIMONIO O DE LAS PROPIAS ACTAS. El órgano jurisdiccional competente en materia laboral no debe conocer de un juicio que verse sobre la validez o nulidad del matrimonio o de las actas del registro civil en el que éste se haga constar, ni emitir un pronunciamiento jurisdiccional al respecto, pues con ello invadiría las

competencias del órgano jurisdiccional competente en materia familiar. Sin embargo, ello no impide que en un juicio laboral que tenga por objeto determinar a quién corresponde otorgar una pensión de viudez, ante la existencia de varias actas de matrimonio, y a falta de otras pruebas para conocer la verdad de los hechos, la autoridad laboral otorgue valor probatorio a la más antigua de esas actas del Registro Civil, sin que ello implique un pronunciamiento sobre la validez o nulidad del matrimonio o de las propias actas, pues simplemente se trata de un acto de valoración probatoria en el que el órgano jurisdiccional verifica el cumplimiento de un requisito desde un punto de vista formal y adjetivo, únicamente para identificar presuntivamente a la persona que debe considerarse como titular de los derechos laborales derivados de la muerte de un trabajador, sin perjuicio de que, en el caso de que el órgano jurisdiccional competente resuelva sustantivamente sobre la validez de dichas actas en sentido diverso, se sigan los procedimientos pertinentes para corregir el estado de cosas resultante, dejando a salvo al Instituto Mexicano del Seguro Social de un doble pago por la misma pensión.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2025597, instancia: Primera Sala, Undécima Época, materias: civil, común, tesis: 1a./J. 152/2022 (11a.), fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tipo: jurisprudencia. JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEJA SIN EFECTO LA DECISIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, AL SER UN ACTO QUE AFECTA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Hechos. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado consiste en la resolución de segunda instancia que deja sin efecto la disolución del vínculo matrimonial y ordena reponer el procedimiento, pues mientras uno consideró que sí es procedente el juicio de amparo indirecto, ya que con la determinación de segunda instancia sí se transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad al sujetar a la persona a seguir unida en matrimonio, el otro concluyó que el juicio de amparo indirecto es improcedente, ya que al ordenarse la reposición del procedimiento no se afectan derechos sustantivos, como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al ser un acto de naturaleza procesal.

Criterio jurídico. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que sí es procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución de segunda instancia que deja insubsistente en un juicio de

divorcio incausado, la disolución del vínculo matrimonial y ordena reponer el procedimiento para resolver las cuestiones inherentes, al transgredir el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Justificación. La decisión de un Tribunal de Alzada que ordena la reposición del procedimiento en un juicio de divorcio sin expresión de causa, dejando sin efectos la disolución del vínculo matrimonial, a fin de resolver en una sola sentencia lo relativo a las cuestiones inherentes al mismo, sí constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, pues si bien es cierto que esa determinación involucra aspectos de índole adjetivo o procesal, cuya trascendencia quedará supeditada al fallo que en su momento se llegase a dictar, también lo es que derivado de la misma, la disolución se pospone y el derecho del peticionario de amparo de contraer nuevas nupcias o permanecer soltero se encuentra suspendido, afectándose desde el pronunciamiento de dicha resolución, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual engloba la voluntad de permanecer o no casado o casada, decisión que no debe ser obstaculizada por el Estado o por tercero alguno.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2018118, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materia: laboral, tesis: I.13o.T.203 L (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 59, t. III, octubre de 2018, p. 2166, tipo: aislada. AGUINALDO. A LA MUERTE DEL ASEGURADO O PENSIONADO DEBE OTORGARSE DICHA PRESTACIÓN A LA PERSONA A QUIEN SE HAYA RECONOCIDO EL CARÁCTER DE BENEFICIARIO CON MOTIVO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD. De la interpretación sistemática de los artículos 149, fracción II, y 167, último párrafo, de la Ley del Seguro Social derogada, que prevén lo relativo a la pensión por orfandad y el pago de un aguinaldo anual para los pensionados por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, respectivamente, se concluye que a la muerte de los asegurados, se deberá cubrir el aguinaldo a sus beneficiarios, por encontrarse comprendidos en el mismo capítulo (denominado: “De los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte”); por tanto, si a una persona se le reconoció la calidad de beneficiario del asegurado o pensionado y se le otorgó una pensión por orfandad, debe reconocerse su derecho al pago del aguinaldo que se le cubría al de cujus, por ser un beneficio que la ley le confiere.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2024603, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, materias: constitucional, laboral, tesis: VIII.1o.C.T.15 L (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial*

de la *Federación*, libro 13, t. V, mayo de 2022, p. 4703, tipo: aislada. PENSIÓN POR ORFANDAD. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, SE CONCLUYE QUE SU MONTO MÍNIMO NO DEBE SER MENOR AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE, PARA SATISFACER EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL. De la interpretación gramatical de los artículos 156 y 157 de la Ley del Seguro Social derogada, se advierte que la pensión por orfandad se otorga a los hijos menores de 16 años de edad (con posibilidad de prorrogarla), así como a los mayores que no puedan mantenerse con trabajo propio debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, cuando fallezca su padre o madre, y que si disfrutaban de una pensión por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, y contaban con un mínimo de 150 cotizaciones semanales, el monto de la pensión por orfandad debe corresponder al 20% de la pensión de que se trate cuando falte uno de los ascendientes, y de 30% cuando sean ambos. No obstante, de su interpretación conforme en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 3o., 4o., 13, 25 y 123, apartado A, fracciones VI y XXIX, de la propia Constitución, así como con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, se concluye que al tratarse de un seguro emanado directamente de la carta magna, es necesario establecer un límite mínimo y sustentarlo en una base objetiva, con el fin de garantizar el derecho fundamental a un nivel de vida digno; en este sentido, el monto de la pensión aludida no puede ser inferior a un salario mínimo general vigente. Lo anterior, porque tanto los menores de edad como los discapacitados constituyen grupos vulnerables sujetos de protección especial, por lo que la pensión que se les otorgue, derivada del fallecimiento de sus progenitores, debe satisfacer su derecho al mínimo vital y, para salvaguardar este derecho, deben implementarse medidas de carácter positivo y sociales que aminoren las barreras que impidan el pleno goce de derechos fundamentales, como el respeto a la dignidad y a la subsistencia, lo que tiene su fundamento, en el caso de personas con discapacidad, en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 165885, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: IV.3o.T. J/83, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXX, diciembre de 2009, p. 1267, tipo: jurisprudencia. ASIGNACIONES FAMILIARES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

ABROGADA. LOS TRABAJADORES JUBILADOS CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES QUE INTEGRA EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO TIENEN DERECHO A DICHA PRESTACIÓN. El artículo 164 de la Ley del Seguro Social abrogada, establece que las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán únicamente a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las reglas establecidas en dicho numeral. En esta tesitura, si el trabajador no fue pensionado por alguno de los supuestos previstos en el citado precepto, sino que fue jubilado conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones, integrante del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, es inconcuso que no le asiste el derecho a recibir el pago de la aludida prestación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 201590, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: VII.A.T.J/8. fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. IV, agosto de 1996, p. 391, tipo: jurisprudencia. ASIGNACIONES FAMILIARES NO FORMAN PARTE DEL SALARIO DE LOS JUBILADOS DEL I.M.S.S. Una interpretación armónica de los artículos 1o., 3o. y 5o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del correspondiente Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, vigente a partir del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, que abrogó el anterior Régimen de quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, permite concluir que las asignaciones familiares no forman parte del salario de los jubilados, sino que están incluidas en la pensión que disfrutan, supuesto que aquellos preceptos, en su orden, disponen, el primero, que dicho Régimen es un estatuto “que crea una protección más amplia y que complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte y en el de riesgo de trabajo”, el segundo precepto, que el “complemento a que se refiere el artículo 1o. estará constituido por la diferencia entre el alcance que corresponda conforme a la Ley del Seguro Social, considerando asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales y el que otorga el presente Régimen” y, el último, que “los conceptos que integran el salario base son: a) Sueldo Tabular; b) Ayuda de Renta; c) Antigüedad; d) Cláusula 86; e) Despensa; f) Alto Costo de Vida; g) Zona aislada; h) Horario Discontinuo; i) Cláusula 86 Bis; j) Compensación por Docencia; k) Atención Integral Continua; l) Aguinaldo; m) Ayuda para Libros; y n) Riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores de área metropolitana”.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2004649, instancia: Segunda Sala, Décima Época, materias: constitucional, laboral, tesis: 2a. XCIV/2013 (10a.), fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXV, t. 2, octubre de 2013, p. 1303, tipo: aislada. ASIGNACIONES FAMILIARES PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PENSIONADO. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o., 4o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997). El primer párrafo del precepto legal citado establece que las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, mientras que su fracción I señala que corresponde a la esposa o concubina del pensionado el 15% de la cuantía de la pensión; ahora bien, esta fracción, al contener implícitamente un requisito de distinción injustificada que excluye del goce de esa ayuda al esposo o concubinario de una pensionada, transgrede los derechos a la no discriminación por razón de género, de igualdad y seguridad social, previstos en los artículos 1o., 4o. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque discrimina a los esposos o concubinarios por razón de género, vulnera la protección integral del desarrollo y organización del núcleo familiar, así como la igualdad de condiciones entre el varón y la mujer ante la ley, además de contrariar el derecho a la seguridad social, que comprende a los trabajadores y a los familiares que se encuentran a su cargo, respectivamente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2008164, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materia: laboral, tesis: VI.2o.T.6 L (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 13, t. I, diciembre de 2014, p. 798, tipo: aislada. ASIGNACIONES FAMILIARES. EL DERECHO A RECIBIRLAS NO SE ANULA, AUN CUANDO EL HIJO DEL PENSIONADO SEA MAYOR DE 16 AÑOS, SI SU INHABILITACIÓN ESTÁ ACREDITADA EN AUTOS CON LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA. Tanto el artículo 164 de la Ley del Seguro Social abrogada, como su correlativo 138 de la vigente, establecen la posibilidad de que los hijos del pensionado mayores de 16 años reciban ayuda por concepto de carga familiar siempre y cuando no puedan mantenerse por sí mismos, debido a su inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica física o psíquica; beneficio que se paga hasta que desaparezca la inhabilitación. Por tanto, el que se haya presentado la demanda laboral cuando el hijo incapacitado era mayor de esa edad, no anula el derecho a recibir las asignaciones familiares, siempre y cuando esa inhabilitación se encuentre acreditada en autos con la prueba pericial médica.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2010885, instancia: Segunda Sala, Décima Época, materia: laboral, tesis: 2a./J. 169/2015 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 26, t. II, enero de 2016, p. 1186, tipo: jurisprudencia. INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL. LOS TRABAJADORES QUE RECIBEN LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE NO TIENEN DERECHO A RECIBIR ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997). Conforme a los artículos 48 a 50, 62, 63, 65, 128 a 131, 164 y 167 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, los riesgos de trabajo y la invalidez tienen orígenes distintos; sus respectivos siniestros producen consecuencias diversas: en aquéllos, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial, y en ésta, imposibilidad para procurarse una remuneración superior al 50% de la percibida en el último año de trabajo; y la Ley establece diferentes prestaciones: para los riesgos de trabajo asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia, y rehabilitación (prestaciones en especie), así como pensión por incapacidad permanente total o por incapacidad permanente parcial (prestaciones en dinero); y para la invalidez pensión temporal o definitiva; asistencia médica; asignaciones familiares; y ayuda asistencial. Ahora, el sentido jurídico que debe darse al artículo 66 de la Ley mencionada, es que el valor de una pensión por incapacidad permanente total, que implica el 100% de disminución orgánica funcional de un trabajador, siempre debe superar el monto de la pensión por invalidez incrementada con las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, que correspondería al propio asegurado, considerando que hubiera cubierto el periodo de espera. Por tanto, la Ley aludida no prevé pago por concepto de asignaciones familiares y ayuda asistencial, a quienes tienen derecho a una pensión por incapacidad permanente total o parcial.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2012162, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materia: laboral, tesis: VII.2o.T.55 L (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 32, t. III, julio de 2016, p. 2177, tipo: aislada. PENSIÓN POR ASCENDENCIA. PARA SU CÁLCULO NO DEBEN CONSIDERARSE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES NI LA AYUDA ASISTENCIAL. De conformidad con la interpretación literal y sistemática de los artículos 138 a 140 de la Ley del Seguro Social, las prestaciones consistentes en asignaciones familiares y ayuda asistencial, no se otorgan cuando se autoriza una pensión por ascendencia a los padres beneficiarios de un trabajador fallecido, pues del precepto 140 citado, se advierte que sólo proceden para la pensión por invalidez y están expresamente prohibidas para la de ascendencia en el diverso numeral 139 de dicha Ley, que establece:

“Para calcular el aguinaldo anual o las pensiones de viudez, de orfandad o a ascendientes no serán tomadas en cuenta las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se otorguen”. Por consiguiente, su reclamo es improcedente cuando se solicitan por los beneficiarios del de cujus, al no estar previstas en la ley.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2018559, instancia: Segunda Sala, Décima Época, materias: constitucional, administrativa, tesis: 2a./J. 122/2018 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, t. I, diciembre de 2018, p. 536, tipo: jurisprudencia. ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES. SU PAGO ES AUTÓNOMO A LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA), CUANDO SU MONTO SE CALCULE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO (ARTÍCULOS 164, 166 Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997). Los artículos 164 y 166 citados prevén que las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los distintos posibles beneficiarios del pensionado, como su esposa o concubina (15% de la cuantía de la pensión); los hijos menores de 16 años (10%); sus padres si dependieran económicamente de él (10%); entre otros, o en su defecto, si el estado físico del pensionado requiera ineludiblemente que lo asista otra persona de manera permanente o continua (hasta del 20% de la pensión). Por su parte, el artículo 168 mencionado establece que la pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). En consecuencia, si la pensión a pagar por esos conceptos se determinó con base en la cuantía del salario mínimo, entonces no podrá considerarse que dichas asignaciones se encuentren incluidas en el monto de esa cantidad, pues si bien es cierto que para su procedencia es necesario el otorgamiento de una pensión, también lo es que las asignaciones son autónomas de las pensiones. En estas condiciones, el porcentaje que corresponda por las asignaciones indicadas debe aplicarse sobre el salario mínimo que sirve de base para el pago de la pensión y sumarse a su monto.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 164168, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: IV.3o.T.309 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXII, agosto de 2010, p. 2220, tipo: aislada. ASIGNACIONES FAMILIARES PARA LA

ESPOSA DEL PENSIONADO. ES INAPLICABLE POR ANALOGÍA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 164 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, CUANDO AQUÉLLA SOLICITA QUE EL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE DE LA PENSIÓN LE SEA ENTREGADO DIRECTAMENTE POR NO VIVIR CON EL ASEGURADO. El citado precepto legal, en el párrafo indicado, establece que las asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá el Instituto Mexicano del Seguro Social entregarla a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado. Ahora bien, dicho párrafo no es aplicable por analogía respecto de la esposa del pensionado que asegura no vive con éste, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, porque no existe identidad de razón entre las situaciones concretas mencionadas, si se considera que lo previsto en el referido artículo 164, fue concebido por el legislador con el objetivo primordial de proteger los intereses del descendiente, pero no de sujetos diversos, como es la esposa, que asevera guarda una situación semejante y quien, en todo caso, puede demandar al pensionado el pago mensual correspondiente a la asignación familiar incluida en la pensión que recibe el asegurado.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2012371, instancia: Segunda Sala, Décima Época, materias: constitucional, laboral, tesis: 2a./J. 88/2016 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 33, t. II, agosto de 2016, p. 1277, tipo: jurisprudencia. SEGURO SOCIAL. PROCEDENCIA DE LA AYUDA ASISTENCIAL ANTE LA INEXISTENCIA DE ESPOSA O ESPOSO, CONCUBINA O CONCUBINARIO, HIJOS MENORES DE 16 AÑOS O PADRES QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DEL PENSIONADO. De conformidad con el artículo 138, fracciones I, II y III de la Ley del Seguro Social vigente (164, fracciones I, II, y III de la Ley del Seguro Social derogada), las asignaciones familiares se otorgan al pensionado cuando tenga esposa o concubina, hijos menores de 16 años, o padres que dependan económicamente de él, como ayuda por la carga familiar que representa su manutención, pues su objetivo fue mejorar la situación económica del pensionado; de ahí que, justamente, su pago depende de que éste tenga esposa o concubina, hijos menores de 16 años, o padres que dependan económicamente de él. A su vez, la ayuda asistencial contenida en la fracción IV de los artículos aludidos, igualmente constituye una ayuda al pensionado, pero en el supuesto de que no tenga esa carga familiar, es decir, cuando no tenga esposa o concubina, hijos menores de 16 años, o padres que dependan económicamente de él. De esta manera, el otorgamiento de las asignaciones familiares depende de que el pensionado acredite, en el procedimiento laboral, que tiene la carga

familiar mencionada, por constituir ese supuesto la demostración de un hecho positivo; no pasa igual, sin embargo, en relación con la ayuda asistencial indicada, pues al estar condicionada su procedencia a la inexistencia de esposa o esposo, concubina o concubinario, hijos menores de 16 años, o padres que dependan económicamente de él, como manifestación del mismo hecho, pero en sentido negativo, resulta suficiente que en el juicio laboral no haya prueba que evidencie su existencia para que proceda el pago de la referida ayuda asistencial.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2010994, instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, materia: laboral, tesis: PC.VI.L. J/2 L (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 27, t. II, febrero de 2016, p. 1177, tipo: jurisprudencia. AYUDA ASISTENCIAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 138, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE Y 164, FRACCIÓN IV, DE LA ABROGADA. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL CUANDO SE DEMANDA SU OTORGAMIENTO. Si en un juicio laboral se demanda el otorgamiento de ayuda asistencial del 15% del monto de la cuantía de la pensión al asegurado bajo el supuesto de que no concurren ninguno de los dependientes económicos a que hacen referencia las fracciones I, II, III y V de los preceptos referidos, la carga de la prueba recae en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que la excepción de improcedencia del otorgamiento de la prestación implica la afirmación de un hecho positivo, a saber, que el actor sí cuenta con alguno de los dependientes económicos antes señalados y, acorde al principio lógico que la teoría establece en la dinámica de la carga de la prueba, la facilidad que existe para demostrar una afirmación positiva libera de dicha carga al que niega, dada la dificultad o imposibilidad de probar un hecho negativo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2002242, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materias: laboral, administrativa, tesis: XVIII.3o.4 A (10a.), fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XV, t. 2, diciembre de 2012, p. 1288, tipo: aislada. AYUDA ASISTENCIAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. PARA SU OTORGAMIENTO ES INNECESARIO UN DICTAMEN MÉDICO. Los pensionados por invalidez, ante la ausencia de esposa, concubina, hijos o ascendientes que dependan económicamente de ellos, tienen derecho a la ayuda asistencial prevista en la fracción IV del artículo 138 de la Ley del Seguro Social, en el porcentaje ahí establecido, sin que sea menester otro requisito. Por tanto, para su otorgamiento es innecesario un dictamen médico, el cual se requiere cuando el precario estado de salud del

pensionado le impide valerse por sí mismo, y por ello requiera ineludiblemente que lo asista otra persona, en cuyo caso, su pensión podría incrementarse conforme al artículo 140 de dicho ordenamiento.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2002241, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materias: laboral, administrativa, tesis: XVIII.3o.5 A (10a.), fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XV, t. 2, diciembre de 2012, p. 1287, tipo: aislada. AYUDA ASISTENCIAL. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS POR RIESGO DE TRABAJO, EN TÉRMINOS DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Acorde con los artículos 65 a 76 de la derogada Ley del Seguro Social, es improcedente la denominada “ayuda asistencial” en favor de los pensionados por riesgo de trabajo, pues en ninguno de los mencionados preceptos se prevé ese derecho como complemento de la pensión, ya que sólo está considerada para los pensionados en las ramas de invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, en términos de los artículos 164 y 166 de dicho ordenamiento.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2016284, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materia: laboral, tesis: VII.2o.T.J/25 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 51, t. III, febrero de 2018, p. 1359, tipo: jurisprudencia. SALARIO PROMEDIO DE COTIZACIÓN. A FIN DE CUANTIFICAR LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LOS TRIBUNALES LABORALES Y LOS DE AMPARO DEBEN ESTUDIAR LA VEROSIMILITUD DE SU MONTO, CUANDO LO CONSIDEREN EXCESIVO, AUN CUANDO EL INSTITUTO DEMANDADO NO JUSTIFIQUE SUS EXCEPCIONES O NO LO CONTROVIERTA. De la jurisprudencia 2a./J. 27/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, mayo de 1998, p. 524, de rubro: “SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVEÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL”, se advierte que corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social demostrar el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, por lo que de no cumplir con su débito procesal, por regla general, se tendrá por presuntivamente cierto lo expuesto por el trabajador en los hechos de su demanda. No obstante lo anterior, en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, tanto los tribunales laborales como los de amparo, tienen la obligación de resolver los asuntos

a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos en relación con las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en juicio. Así, tratándose del salario promedio de cotización, dichos órganos jurisdiccionales deben analizar el alcance de lo afirmado por el trabajador al respecto, a fin de establecer si su dicho se funda en circunstancias acordes con la realidad de los hechos y, en consecuencia, si es apto o no para tener por cierto ese aspecto, aun cuando el Instituto demandado no justifique sus excepciones o no lo controvierta, ya que la regla aludida no puede aplicarse cuando la falta de cumplimiento del débito procesal conduce a resultados absurdos, ilógicos o inverosímiles, por no corresponder o ser excesivo el sueldo argumentado por el asegurado, conforme a las funciones que aseveró desempeñaba, su cargo, su edad o la época en la cual estuvo inscrito en el régimen obligatorio del Seguro Social; supuesto en el cual, aquéllos estarán obligados a apartarse del resultado formalista y resolver con apego a la verdad material deducida de la razón, estando facultados, inclusive, para ordenar la apertura del incidente de liquidación cuando el Instituto demandado no haya demostrado el salario promedio del actor, conforme al artículo 843 de la Ley citada, exponiendo, para tal efecto, los fundamentos y razonamientos lógico jurídicos de su conclusión.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2000664, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materia: laboral, tesis: I.13o.T.21 L (10a.), fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro VII, t. 2, abril de 2012, p. 1961, tipo: aislada. RIESGO DE TRABAJO. POR EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO SE ENCUENTRE ASEGURADO EN EL RÉGIMEN RESPECTIVO NO PUEDE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE, SI DEMUESTRA QUE PRESENTA UNA INCAPACIDAD DERIVADA DE AQUÉL. De la interpretación armónica del artículo 88 de la Ley del Seguro Social y su correlativo 96 de la Ley vigente hasta el 30 de junio de 1997, en relación con los preceptos 487 y 492 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de Enfermedades y maternidad, por lo que el citado Instituto, con independencia de que el trabajador no se encuentre afiliado al Régimen, debe subrogarse en los derechos de los derechohabientes y conceder las pres-

taciones mencionadas, en virtud de que la referida Ley es de orden público y, como tal, de utilidad pública, que prevé seguros por riesgos de trabajo, invalidez, vejez, vida, enfermedades, guarderías y cualquier otro encaminado a la protección y bienes de los trabajadores. En consecuencia, el trabajador que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a recibir de ese Instituto de seguridad social atención médica y, en caso de acreditarse una incapacidad, la pensión correspondiente, sin que deba condicionarse ese beneficio a demostrar que esté asegurado, pues para ello sólo requiere tener el carácter de trabajador, aunado a la existencia y declaración de la incapacidad permanente parcial derivada del riesgo, ya que las disposiciones apuntadas conceden una serie de derechos al trabajador que ha sufrido un riesgo profesional, cuya finalidad es restablecer el bienestar corporal, tales como asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización, medicamentos y material de curación, aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; asimismo, se prevé el otorgamiento de pensiones en caso de que el riesgo tenga por consecuencia una limitación física funcional total o parcial de carácter permanente; por tanto, en la hipótesis de que un obrero reclame una pensión derivada de un riesgo de trabajo y demuestre que presenta una incapacidad, la acción no puede declararse improcedente por el hecho de que no se encuentra asegurado en el Régimen, puesto que su derecho a la seguridad social nace desde el instante en que adquirió el carácter de trabajador por disposición de la ley de la materia, la que se rige por los principios de universalidad y unidad, a través de los cuales se busca un sistema integral de protección para el obrero.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 167433, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: I.6o.T. J/92, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIX, abril de 2009, p. 1820, tipo: jurisprudencia. PENSIONES DEL SEGURO SOCIAL. EL HECHO DE QUE EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA SEAN INEXTINGUIBLES, NO EXIME AL TRABAJADOR DE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS. De la jurisprudencia 2a./J. 104/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 204 del tomo X, septiembre de 1999, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: “SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE”, se advierte que el derecho de los trabajadores al otorgamiento de una pensión es inextinguible, conforme a la Ley del Seguro Social, y por tanto, el ejercicio de la acción para obtenerla se rige por este ordenamiento y no por la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, tal circunstancia no exime a los tra-

bajadores que demandan el otorgamiento de una pensión de cumplir con los requisitos que la propia Ley del Seguro Social establece, como es el relativo a la conservación de derechos referido en los numerales 182 y 183 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, coincidentes con los actuales artículos 150 y 151 de la Ley en vigor, sin que su aplicación contraría el principio de inextinguibilidad de las pensiones.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 202680, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: I.3o.T.19 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. III, abril de 1996, p. 404, tipo: aislada. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONSERVACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE LOS ASEGURADOS QUE DEJAN DE PERTENECER AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. El artículo 182 de la Ley del Seguro Social al disponer que los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja, se refiere a los derechos ya adquiridos por el asegurado al dejar de pertenecer al citado régimen y no a las simples expectativas de derecho que los asegurados tuvieron para ser pensionados pero que no lo lograron porque, al dejar de pertenecer al seguro obligatorio, no reunían todos los requisitos que la ley exige para obtener alguna de las pensiones aludidas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 212711, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, materia: laboral, tesis: I.9o.T.59 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. XIII, mayo de 1994, p. 538, tipo: aislada. SEGURO SOCIAL, CONSERVACION DE DERECHOS ANTE EL REGIMEN DEL. La conservación de derechos a que se refiere el artículo 182, de la Ley del Seguro Social, tiene por objeto que el asegurado que deje de pertenecer al régimen obligatorio del Seguro Social, pueda hacer valer cualquier reclamación derivada de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja; de ahí que sea improcedente la acción intentada con posterioridad a ese lapso, por haber precluido el derecho correspondiente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 174767, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis:

IV.2o.T.115 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIV, julio de 2006, p. 1172, tipo: aislada. CONSERVACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 182 Y 183 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE CUANDO SE OPOEN COMO EXCEPCIONES. De los artículos 182 y 183 de la Ley del Seguro Social abrogada, que regulan las figuras jurídicas de la conservación y la de reconocimiento de derechos, se advierte que ambas son distintas, ya que cada una requiere del acreditamiento de distintos elementos y, por tanto, su oposición como excepción opera también en forma diversa. Ahora bien, tratándose de la de conservación de derechos, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 732, de rubro: “SEGURO SOCIAL. AL OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, DEBE PRECISAR LOS ELEMENTOS QUE LA SUSTENTAN”, cuando se interpone la citada excepción deberá precisarse: a) el tiempo cubierto de cotizaciones semanales; b) la fecha en que el asegurado causó baja en el régimen del seguro obligatorio; y, c) la fecha en que feneció el derecho del actor para demandar el otorgamiento y pago de la pensión. Por otro lado, respecto de la de falta de reconocimiento de derechos, es necesario demostrar: 1) la fecha de baja del asegurado al régimen de seguridad social; 2) las semanas cotizadas hasta el día de esa baja; 3) la fecha de su reingreso; 4) el tiempo de interrupción entre la fecha de la baja del periodo de ingreso y la fecha del reingreso; y, 5) las semanas cotizadas generadas durante su periodo de reingreso a la fecha de su última baja y en función del mínimo requerido por la ley para el reconocimiento de las generadas en el periodo de ingreso.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2020033, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materia: laboral, tesis: VII.2o.T.216 L (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 67, t. VI, junio de 2019, p. 5358, tipo: aislada. SEGURO SOCIAL. EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS NO DEBE COMPUTARSE COMO SEMANAS COTIZADAS PARA QUE EL ASEGURADO ACCEDA A LAS PRERROGATIVAS QUE PREVÉN LOS SEGUROS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO (LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA). La figura jurídica de la conservación de derechos prevista en los artículos 182 y 183 de la Ley del Seguro Social derogada, constituye una prerrogativa para que el asegurado que deje de pertenecer al régimen obligatorio del Seguro Social goce de los derechos que haya adquirido con motivo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muer-

te hasta por un periodo que corresponda a la cuarta parte del tiempo cotizado, contado a partir de que haya causado baja del aludido régimen, el cual no podrá ser inferior de 12 meses; esto es, la propia Ley extiende el beneficio a ejercer el derecho que hubiese adquirido en el tiempo de aseguramiento y que no haya ejercido, por un periodo definido una vez que el asegurado ha causado baja y ha dejado de cotizar en él; sin embargo, esas disposiciones no autorizan que el periodo de conservación de derechos, a su vez, se compute como semanas cotizadas para que el asegurado pueda acceder a determinadas prerrogativas de los seguros del régimen obligatorio, pues dicho periodo de conservación únicamente tiene por objeto que el asegurado, una vez que ha causado baja, haga uso o pueda beneficiarse de aquellos derechos que ya hubiera adquirido mientras estuvo cotizando, pero no incrementar las semanas que, ante su baja, no fueron cotizadas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 163451, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: XXII.1o.J/22, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXII, noviembre de 2010, p. 1365, tipo: jurisprudencia. PENSIÓN DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O MUERTE. PARA TENER DERECHO A SU PAGO ES MENESTER QUE EN EL JUICIO SE ACREDITE QUE EL HECHO QUE LO ORIGINE HAYA ACAECIDO DURANTE EL TIEMPO QUE SE ESTUVO SUJETO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, O BIEN, DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS. Del examen conjunto del criterio y consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 91/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, agosto de 1999, p. 186, de rubro: “PENSIÓN DE VIUDEZ. EL DERECHO A DISFRUTAR DE ÉSTA SE ENCUENTRA CONDICIONADO, RESPECTO DE UN TRABAJADOR NO PENSIONADO, A QUE SU MUERTE ACONTEZCA DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)”, así como de los artículos 150 (de contenido similar al derogado artículo 182), en relación con el 301, ambos de la Ley del Seguro Social vigente, se advierte que la única condición para el otorgamiento de las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o muerte, al regir para todas el mismo sistema de conservación de derechos, es acreditar que el hecho que les dé origen haya acaecido durante la preservación de los derechos respectivos, sin que su procedencia dependa del momento en que se reclamen, pues considerarlo así, equivaldría a introducir un elemento ajeno a la norma aplicable. Lo anterior, si se toma en cuenta que el citado artículo 150 establece que los derechos a la pensión de invalidez se conservarán desde la fecha de

baja del trabajador en el régimen obligatorio hasta que haya culminado un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, mas no que dentro de ese tiempo deba hacerse el reclamo respectivo. Consecuentemente, para que se otorgue la pensión relativa es preciso que en el juicio laboral se acredite que el estado de invalidez, la vejez, la cesantía o el fallecimiento del trabajador ocurrió, ya sea durante el tiempo que estuvo sujeto al régimen obligatorio, o bien, dentro del periodo de conservación de derechos, mas no que dentro de éste deba exigirse, ya que el derecho a reclamarla es inextinguible.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2004499, instancia: Segunda Sala, Décima Época, materia: laboral, tesis: 2a./J. 129/2013 (10a.), fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXIV, t. 2, septiembre de 2013, p. 1841, tipo: jurisprudencia. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AL OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, DEBE PRECISAR LOS ELEMENTOS QUE LA SUSTENTAN. Conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en la contestación de la demanda deberán oponerse las excepciones, cuyo objetivo será conseguir la ineficacia de la acción intentada por la actora. En ese sentido, la excepción que aduzca el Instituto Mexicano del Seguro Social tendente a destruir la acción de la actora hecha valer para la obtención y pago de una pensión, debe ser específicamente la de falta de conservación de derechos del asegurado para acceder a tal beneficio; de ahí que al oponerla deba precisar los elementos en que se sustenta, pues en términos del artículo 182 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, la conservación del derecho para obtener el pago de una pensión depende del tiempo de cotizaciones semanales cubiertas por el asegurado, y en atención a éste, se computa el periodo durante el cual conserva ese derecho, cuya duración es igual a la cuarta parte del tiempo que se haya cotizado, contándose a partir de la fecha de baja, y el cual no podrá ser menor de 12 meses. Esto es, el órgano mencionado al oponer la citada excepción deberá precisar: a) el tiempo cubierto de cotizaciones semanales; b) la fecha en que el asegurado causó baja en el régimen de seguro obligatorio; y, c) la fecha en que feneció el periodo de conservación de derechos. Lo anterior, independientemente de que el indicado Instituto haya rendido la certificación de derechos correspondiente en la que se precisen los elementos señalados, ya que para que esta probanza sea debidamente valorada, debe estar referida a los hechos controvertidos en el juicio, atento a los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 161121, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: I.9o.T.287 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 2084, tipo: aislada. CONSERVACIÓN DE DERECHOS. NO OPERA PARA BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES QUE RECLAMAN PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE, POR LO QUE PUEDEN EJERCITAR SU DERECHO EN CUALQUIER MOMENTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 182 Y 280 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA). Conforme al artículo 182 de la Ley del Seguro Social derogada, los asegurados que dejan de pertenecer al régimen del seguro obligatorio conservan los derechos que tuviesen adquiridos respecto de pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja. Del texto del citado artículo se infiere que los beneficiarios de los trabajadores que reclaman las pensiones que menciona, no están sujetos a la conservación de derechos, por lo que pueden ejercitar su derecho en cualquier momento; lo anterior, vinculado con el artículo 280 de esa legislación, que coincide con el numeral 301 del mismo ordenamiento en vigor, que dispone en lo sustancial, que el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar es inextinguible, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos legales para gozar de las prestaciones correspondientes.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2013929, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materia: laboral, tesis: (IV Región) 2o.17 L (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 40, t. IV, marzo de 2017, p. 2722, tipo: aislada. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI SE LE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DERIVADA DE LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O MUERTE, Y SE EXCEPCIONA EN EL SENTIDO DE QUE EL ASEGURADO NO REÚNE EL NÚMERO MÍNIMO DE COTIZACIONES, TAMBIÉN DEBE OPONER Y ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS. De los artículos 182 y 183 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, que regulan las figuras jurídicas de la conservación y la de reconocimiento de derechos, respectivamente, se advierte que ambas son distintas, ya que cada una requiere acreditar distintos elementos y, por tanto, su oposición como excepción opera también en forma diversa. Ahora bien, la figura del reconocimiento de derechos consiste en que se reconozcan las cotizaciones anteriores del trabajador que reingresa al régimen del Seguro Social después de una interrupción mayor a seis años (fracción III del

invocado artículo 183). En dicho supuesto se exige que el asegurado cotice a partir de su reingreso un mínimo de 52 semanas; sin embargo, el último párrafo del artículo citado amplía el espectro protector de la fracción III, pues prevé la hipótesis en que el reingreso tenga verificativo dentro del periodo de conservación de derechos, caso en que deben reconocerse de inmediato todas las cotizaciones anteriores del asegurado, con independencia de que se reúnan o no las semanas mínimas posteriores al reingreso mencionadas. En este orden de ideas, cuando al Instituto Mexicano del Seguro Social se le demanda el otorgamiento de una pensión derivada de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o muerte, y se excepciona en el sentido de que el asegurado no reúne el número mínimo de cotizaciones, también debe acreditar que el reingreso de aquél se suscitó fuera del periodo de conservación de derechos. Y para esto último, el Instituto deberá oponer y acreditar la excepción de falta de conservación de derechos, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 129/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XXIV, t. 2, septiembre de 2013, p. 1841, de título y subtítulo: “INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AL OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, DEBE PRECISAR LOS ELEMENTOS QUE LA SUSTENTAN”. De no hacerlo así, la Junta deberá tener por no opuesta conforme a derecho dicha excepción y, en vía de consecuencia, la de falta de reconocimiento de derechos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 188945, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: IV.2o.T.J/33, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIV, agosto de 2001, p. 1134, tipo: jurisprudencia. SEGURO SOCIAL. LE CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE QUIEN SOLICITE EL OTORGAMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS PENSIONES A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO V, SECCIÓN PRIMERA, DE LA LEY QUE RIGE SU FUNCIONAMIENTO, SE ENCUENTRA FUERA DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 182 DE LA PROPIA LEY (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997). Corresponde al Seguro Social y no a quien deduce la acción de otorgamiento de cualquiera de las pensiones a que se refiere el capítulo V, sección primera, de la Ley del Seguro Social, demostrar que el asegurado se encuentra fuera del periodo de conservación de derechos, pues ese evento no forma parte de los requisitos que la Ley del Seguro Social requiere para tener derecho a las pensiones de que se trata, y si el derecho se extingue porque el asegurado o el beneficiario lo ejercita fuera del periodo de conservación de derechos a que se refiere el artículo 182 de la Ley invoca-

da, ello da lugar a una excepción que toca al Instituto Mexicano del Seguro Social hacer valer en la contestación de la demanda y, en su caso, probarla, ya que con esa excepción no desconoce el nacimiento de la acción sino que pretende destruirla con un elemento extraño a la misma.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 162719, instancia: Segunda Sala, Novena Época, materia: laboral, tesis: 2a./J. 21/2011, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 1082, tipo: jurisprudencia. SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, ES INAPLICABLE PARA OBTENER LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, RESPECTO DE QUIENES SE ENCUENTRAN EN EL RÉGIMEN DE LA LEY ANTERIOR. Conforme a los numerales 154, 155 y 156 de la Ley del Seguro Social, ubicados en el capítulo VI, Del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, para otorgar la pensión por cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado: a) haya cumplido 60 años de edad; b) se encuentre privado de trabajo remunerado; y, c) tenga reconocidas un mínimo de 1,250 cotizaciones semanales; sin que sea aplicable el artículo 150 del mismo ordenamiento legal, ya que éste se encuentra dentro del capítulo V, Del Seguro de Invalidez y Vida, y se refiere únicamente a pensiones en los seguros de invalidez y vida, de manera que ese precepto legal excluye lo relativo al seguro de cesantía en edad avanzada, pues sólo incluye a las pensiones de invalidez y vida. Luego, para el derecho a obtener una pensión por cesantía en edad avanzada respecto de un trabajador que antes de cumplir 60 años dejó de cotizar en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, no es requisito que se encuentre dentro del periodo de conservación de derechos previsto en el artículo 150 de la Ley del Seguro Social.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 178881, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: I.9o.T.194 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXI, marzo de 2005, p. 1237, tipo: aislada. SEGURO SOCIAL. LA CONSERVACIÓN DE DERECHOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE OBLIGA A SU ANÁLISIS POR LAS JUNTAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL INSTITUTO LA OPONGA COMO EXCEPCIÓN. La naturaleza jurídica de la conservación de derechos a que se refiere el artículo 182 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, es la de un presupuesto de la acción, porque amplía el periodo para la obtención de algún beneficio derivado de la

citada legislación con posterioridad a que concluye la relación de trabajo y, como consecuencia de ello, de la relación órgano asegurador-trabajador beneficiario; consecuentemente, con independencia de que el Instituto Mexicano del Seguro Social la oponga como excepción y precise las condiciones en que se surte, las juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a analizar si existen en autos datos de los que pudiera desprenderse.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 181852, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: I.6o.T.214 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIX, marzo de 2004, p. 1618, tipo: aislada. SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. EL DERECHO A SU OTORGAMIENTO, CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL TRABAJADOR SE ENCUENTRE DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS. De la interpretación literal de los artículos 280 y 182 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997 (301 y 150, respectivamente, de la nueva Ley), se advierte que el derecho al otorgamiento del seguro de riesgos de trabajo es inextinguible, sin que sea necesario que el trabajador se encuentre dentro del periodo de conservación de derechos establecido en el artículo 182 citado (ahora 150 de la nueva Ley), toda vez que en éste se hace referencia a los derechos que los asegurados tuvieran adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y en el vigente numeral 150 a los de invalidez y vida, sin que se contemple lo referente a riesgos de trabajo. Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, julio de 2002, p. 1402, tesis I.10o.T.38 L, de rubro: “SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. EL DERECHO A SU OTORGAMIENTO NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL TRABAJADOR SE ENCUENTRE DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS” y *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XI, febrero de 1993, p. 329, tesis XVII.2o.21 L, de rubro: “SEGURO SOCIAL, ARTÍCULO 182 DE LA LEY DEL. LA CONSERVACIÓN DE DERECHOS A QUE SE REFIERE SON LOS ADQUIRIDOS A PENSIONES EN LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE Y NO A LOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO”.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2024952, instancia: Segunda Sala, Undécima Época, materia: constitucional, tesis: 2a./J. 26/2022 (11a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 15, t. III, julio de 2022, p. 2482, tipo: jurisprudencia. DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y SU CORRELATIVO 151, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, AL NO

PREVER LA FIGURA DE LA REACTIVACIÓN DE DERECHOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA QUE FALLECE SIN HABER COTIZADO CINCUENTA Y DOS SEMANAS DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la constitucionalidad de la negativa de otorgar la pensión por viudez a raíz del fallecimiento de la persona trabajadora acaecido antes de completar el periodo de reactivación de cotizaciones de cincuenta y dos semanas previsto en los citados artículos, pese a que en periodos anteriores ya había reunido las cotizaciones necesarias para el otorgamiento de la pensión. Así, un tribunal sostuvo que al no preverse en la legislación la hipótesis de conservación de derechos de una persona trabajadora que al reingresar al régimen obligatorio fallece sin haber cotizado cincuenta y dos semanas, no violaba los principios de seguridad social y utilidad pública previstos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución federal, mientras que otros tribunales coincidieron en que la ausencia de tal previsión violaba el principio de utilidad pública, en tanto privaba a las personas beneficiarias de las prestaciones que la persona trabajadora generó.

Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que los artículos 183, fracción III, de la anterior Ley del Seguro Social, y su correlativo 151, fracción III, de la Ley vigente son violatorios del derecho a la seguridad social, al no prever la figura de la reactivación de derechos ante la muerte de una persona trabajadora cuando ello ocurre después de reingresar al régimen obligatorio del Seguro Social, pero antes de cotizar las cincuenta y dos semanas necesarias para reconocer los periodos anteriores, pues impiden el otorgamiento de la pensión de viudez a las y los beneficiarios, soslayando que previamente la persona trabajadora ya había cotizado más de las ciento cincuenta semanas exigidas por la Ley, por lo que no pueden ser válidamente aplicados en su perjuicio.

Justificación. El artículo 183, fracción III, de la anterior Ley del Seguro Social, y su correlativo 151, fracción III, de la vigente, establecen que la persona trabajadora que reingrese al régimen del Seguro Social después de una interrupción de seis años deberá cotizar cincuenta y dos semanas para reactivar los periodos anteriores; sin embargo, al no prever dicha reactivación cuando aquélla fallece antes de haber cotizado las referidas semanas, contraviene el derecho a la seguridad social. Lo anterior, puesto que impiden el otorgamiento de la pensión de viudez por causas ajenas a la voluntad de la persona trabajadora, quien para el caso de no haber ocurrido tal eventualidad hubiera estado en posibilidad de cubrir las semanas faltantes para reactivar sus cotizaciones. Por tanto, las normas en comento no pueden ser vá-

lidamente aplicadas en perjuicio de sus beneficiarias y beneficiarios, porque implicaría negarles la pensión que les corresponde en los casos que aquella sí cotizó las semanas suficientes para la procedencia de la misma, sólo que éstas se encontraban inactivas. Tesis de jurisprudencia 26/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 186424, instancia: Primera Sala, Novena Época, materias: constitucional, laboral, tesis: 1a. L/2002, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XVI, julio de 2002, p. 59, tipo: aislada. SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER LA FIGURA DE LA CONSERVACIÓN DE DERECHOS DE UN TRABAJADOR CUANDO HA REINGRESADO A DICHO RÉGIMEN Y FALLECE SIN HABER COTIZADO CINCUENTA Y DOS SEMANAS DESPUÉS DE SU REINCORPORACIÓN, CONTRAVIENE LA CARACTERÍSTICA DE UTILIDAD PÚBLICA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 183, fracción III, de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, establecía que al trabajador que reingresara al régimen del Seguro Social, después de una interrupción de seis años en el pago de sus cotizaciones, éstas le serían acreditadas cuando reuniera cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; sin embargo, dicho precepto no preveía la figura de la conservación de derechos de un trabajador, cuando habiendo reingresado a dicho régimen, fallece sin haber cotizado las referidas cincuenta y dos semanas, lo que contraviene la característica de utilidad pública de aquel ordenamiento contenida en la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque la mencionada norma, al no contener tal supuesto, priva a los beneficiarios de los derechos que generó el trabajador en los periodos anteriores a su última reincorporación, de manera que el citado numeral no es congruente con el espíritu proteccionista consagrado en el referido dispositivo constitucional, toda vez que desconoce el derecho de los beneficiarios derivado de la circunstancia de que el trabajador fallecido ya había cotizado más de ciento cincuenta semanas, exigidas por la mencionada Ley del Seguro Social, para poder solicitar, en su momento, las prestaciones correspondientes, como la pensión de viudez, y al reincorporarse al régimen de dicho Instituto, es indudable que continuaba cotizando y, por ende, sus derechos se encontraban vigentes al acaecer su deceso.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 194534, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: II.T.52 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. IX, marzo de 1999, p. 1449, tipo: aislada. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS, CUANDO EL TRABAJADOR REINGRESA AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. En términos de lo dispuesto por el artículo 183 fracción II de la Ley del Seguro Social derogada, para el reconocimiento de los derechos adquiridos o pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, en caso de que el trabajador hubiese dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, siempre y cuando, hubiese dejado de hacerlo por más de tres años pero no de seis. Por lo tanto, si el actor deja de pertenecer al régimen de seguro obligatorio por un término mayor de tres años, es preciso, para conservar sus derechos adquiridos, que cotice a partir de su reingreso, un mínimo de veintiséis semanas; aun cuando anteriormente lo hubiese estado haciendo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 181270, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: I.6o.T.218 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIX, junio de 2004, p. 1475, tipo: aislada. SEGURO SOCIAL. PARA QUE SE RECONOZCAN LAS COTIZACIONES ANTERIORMENTE CUBIERTAS DE UN TRABAJADOR QUE REINGRESE AL INSTITUTO DESPUÉS DE SEIS AÑOS DE SEPARACIÓN, REQUIERE REUNIR CINCUENTA Y DOS SEMANAS EN SU NUEVO ASEGURAMIENTO, NO NECESARIAMENTE DE FORMA ININTERRUMPIDA. Si el artículo 183, fracción III, de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, dispone que si el reingreso de un asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones antes cubiertas se acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, de ello se sigue que el vocablo nuevo aseguramiento que se señala en la parte final de la citada fracción III, no debe interpretarse en forma singular, pues la única condición que establece la norma para que se reconozcan al trabajador las cotizaciones anteriormente cubiertas es que acredite reunir cincuenta y dos semanas en su nuevo aseguramiento, sin especificar que sea de forma ininterrumpida, ya que considerar lo contrario implicaría contravenir la característica de utilidad pública y proteccionismo del precepto en comento prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2024604, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, materias: constitucio-

nal, laboral, tesis: XXIV.1o.1 L (11a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 13, t. V, mayo de 2022, p. 4748, tipo: aislada. PENSIÓN POR VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 182 Y 183 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE REGULAN EL PLAZO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, AL LIMITAR EL DERECHO A OBTENERLA CON BASE EN UNA RESTRICCIÓN NO RAZONABLE, SON INCONVENCIONALES.

Hechos. Una trabajadora demandó ante la Junta Federal el reconocimiento de una pensión por vejez derivado de la negativa al respecto por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La Junta determinó que el reclamo era improcedente, ya que no acreditó contar con un mínimo de 500 semanas cotizadas y, además, se encontraba fuera del periodo de conservación de derechos, pues para que se le reconociera el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores debió, después del nuevo reingreso, acumular al menos 52 semanas más de cotización, en términos de la fracción III del artículo 183 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997; sin embargo, sólo generó 35 semanas, por lo que perdió el derecho que le confería la Ley para que se le reconociera el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores a su reingreso.

Criterio jurídico. Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 182 y 183 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, que regulan el plazo de conservación de derechos, al limitar el derecho a obtener una pensión por vejez con base en una restricción no razonable, son inconventionales, por violar el derecho patrimonial a obtener esa prestación.

Justificación. Ello es así, pues atendiendo al principio de mayoría de razón, así como en ejercicio de la facultad de ejercer el control de convencionalidad *ex officio*, previsto en el artículo 1o., párrafos primero a tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de la interpretación más favorable de los derechos humanos (*pro persona* o *pro homine*) y del control de convencionalidad, se arriba a la convicción de que los artículos 182 y 183 referidos son inconventionales, pues se sustentan en una restricción no razonable, por violar el elemento de accesibilidad en materia de seguridad social; incluso, el deber del Instituto Mexicano del Seguro Social de informar a los trabajadores sobre la consecuencia que conlleva dejar de cotizar sobre ciertos plazos, de manera clara y transparente, porque ello puede afectar el derecho a obtener una pensión por vejez y, por consiguiente, la dignidad humana de la persona.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2013163, instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, materia: laboral, tesis: PC.I.L. J/26 L

(10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, t. III, noviembre de 2016, p. 1882, tipo: jurisprudencia. PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA OBTENERLA Y RECONOCER LAS COTIZACIONES SEMANALES AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL GENERADAS ANTES DE QUE EL TRABAJADOR CAUSÓ BAJA, CUANDO SU REINGRESO OCURRA DESPUÉS DE 6 AÑOS, ES NECESARIO ACREDITAR OTRAS 52 COTIZACIONES SEMANALES EN EL NUEVO ASEGURAMIENTO. En términos del artículo 182 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, la conservación de derechos tiene como intención proteger al trabajador que en su momento estuvo asegurado para que siga gozando de ciertos beneficios, aun cuando hubiere dejado de pertenecer al régimen obligatorio, por lo cual, cuando se cumplan los requisitos legales dentro del periodo de conservación de derechos, podrá obtenerse alguna de las pensiones que establece esa legislación; sin embargo, de no actualizarse la hipótesis referida, en el diverso artículo 183 se prevé a favor del trabajador que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, el reconocimiento de aportaciones anteriores, siempre que se cumplan los requisitos que este numeral exige; por ende, como instaura la fracción III del precepto últimamente citado, ante una interrupción en el pago de cotizaciones por más de 6 años, aun cuando se cumpla con el requisito señalado en el artículo 145, fracción I, de la Ley referida, para obtener la pensión de cesantía en edad avanzada es requisito reunir 52 semanas más de esas aportaciones en un nuevo aseguramiento.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2002054, instancia: Segunda Sala, Décima Época, materias: constitucional, administrativa, tesis: 2a./J. 135/2012 (10a.), fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIII, t. 3, octubre de 2012, p. 1396, tipo: jurisprudencia. SEGURO SOCIAL. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ AL GOBIERNO FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA. Si bien en términos del artículo 169 de la Ley del Seguro Social, el trabajador es propietario de los recursos de su cuenta individual —que contiene los de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez—, ello no implica que su transferencia al gobierno federal viole el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues atento al origen de dicha propiedad, se advierte que está sujeta a las modalidades que establece la Ley del Seguro Social, por lo que la disposición de esos recursos sólo se otorga a los trabajadores en la forma y los términos que disponen dicha Ley y la de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de ahí que los artículos décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social y noveno transitorio de la Ley de los

Sistemas de Ahorro para el Retiro, de los decretos publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de diciembre de 1995 y el 24 de diciembre de 2002 respectivamente, no privan al quejoso de su propiedad, sino que regulan la forma en que esos recursos serán administrados. Es decir el trabajador sólo podrá disponer de ellos cuando se cumplan los supuestos para que nazca el derecho de obtener una pensión, y podrá solicitar la entrega de los recursos de su propiedad para contratar un seguro de renta vitalicia o un retiro programado; igualmente, la entrega del saldo en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un 30% a la garantizada, constituyendo así un patrimonio afectado a un fin determinado.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2012177, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materia: laboral, tesis: VII.2o.T.57 L (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 32, t. III, julio de 2016, p. 2235, tipo: aislada. SUBCUENTA DE VIVIENDA RÉGIMEN 97 (NOVENTA Y SIETE). PROCEDE LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ÉSTA A FAVOR DEL BENEFICIARIO DE LA TRABAJADORA FALLECIDA QUE GOZÓ DE UNA RENTA VITALICIA OTORGADA CON BASE EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, SIEMPRE Y CUANDO HAYA RECURSOS EXISTENTES POSTERIORES AL DECESO DE ESTA ÚLTIMA, Y AQUÉL DEMUESTRE LA NEGATIVA EXPRESA DEL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ SOLICITADA. Este órgano colegiado en la tesis VII.2o.T.56 L (10a.), de título y subtítulo: “APORTACIONES CONTENIDAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA TOTAL O PARCIAL DE LAS EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN, SOLICITADA POR LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO EN AUTOS NO EXISTE CONSTANCIA PARA DILUCIDAR CON QUÉ LEY COTIZÓ EL DE CUJUS, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE LES OTORQUE O NIEGUE UNA PENSIÓN DE VIUDEZ, ORFANDAD O ASCENDENCIA, SEGÚN SEA EL CASO”, determinó que para que sea viable el análisis de la devolución y entrega de las aportaciones contenidas en la cuenta individual de un trabajador fallecido, es necesario contar con la resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social, que otorgue o niegue una pensión, en aquellos casos en que se desconocía la ley aplicable; en tanto, dichas exigencias son indispensables para establecer la procedencia o no de lo intentado por el beneficiario. En diverso escenario, cuando de las constancias del juicio laboral se conocen con certeza esos datos, es dable verificar de fondo la legalidad o no de una condena a la entrega

de los Fondos de Vivienda 97 por la autoridad responsable; es decir, cuando la trabajadora fallecida se benefició con el pago de una renta vitalicia derivada de una pensión por invalidez, otorgada con base en la Ley del Seguro Social, vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete (régimen 97), por regla general, el recurso económico de vivienda, conforme al nuevo régimen, no es susceptible de devolución; sin embargo, surge una excepción a dicha limitante que permite su entrega, cuando la pensionada fallece y se demuestra que aún hay saldo pendiente de utilizar para el pago de la renta vitalicia otorgada, sin que dicho recurso, además, ahí vinculado al pago de una pensión para el caso de su beneficiario, como podría ser la de viudez; ello, porque media una negativa expresa de pensión que permite concluir que el beneficiario del trabajador fallecido no se encuentra gozando del pago de una pensión o renta vitalicia para que aquel recurso se destine a sufragarla; en esas condiciones, procede la entrega del remanente documentado a la parte solicitante. Caso distinto sería, sin prejuzgar, que el beneficiario de la fallecida trabajadora hubiera obtenido una pensión de viudez bajo el nuevo sistema pensionario; por tanto, ante dicha eventualidad es improcedente la devolución de tales recursos excedentes, ya que serían destinados precisamente, para fondear esa pensión.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 173643, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: IV.3o.T.J/62, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIV, diciembre de 2006, p. 1216, tipo: jurisprudencia. TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LOS SEGUROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ REALIZADAS EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. De la interpretación literal, armónica y teleológica de los artículos 167 a 169 y 190 de la Ley del Seguro Social, en relación con el numeral 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones integrante del pacto colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales del Instituto Mexicano del Seguro Social, se concluye que sus trabajadores jubilados conforme a dicho régimen tienen derecho a la devolución total de las aportaciones efectuadas a las subcuentas de los seguros de cesantía en edad avanzada y vejez de su cuenta individual previstas en la primera legislación citada, en virtud de que dichas aportaciones son de naturaleza diversa a las que conforman el financiamiento de aquel régimen privado de pensiones, en razón de que ya no estarán en posibilidad legal de disfrutar de una pensión en términos de la Ley del Seguro Social por ser incompatibles.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 171607, instancia: Segunda Sala, Novena Época, materia: laboral, tesis: 2a./J. 148/2007, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVI, agosto de 2007, p. 618, tipo: jurisprudencia. SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS HASTA ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* EL 11 DE AGOSTO DE 2004, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LOS SEGUROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y DE VEJEZ, CORRESPONDIENTES A SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. Conforme al artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 277 D y 286 K de la Ley del Seguro Social, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de agosto de 2004, las cantidades que integran la jubilación por años de servicio de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que gozan de tal prerrogativa con fecha anterior a la entrada en vigor del indicado numeral, provienen de los recursos públicos de las cuotas, contribuciones y aportaciones que conforme a la citada Ley debe recaudar y recibir el referido Instituto, de lo que se infiere que en tal supuesto existe financiamiento del gobierno federal. Por su parte, de acuerdo con el artículo 9o., del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del Contrato Colectivo que opera en el citado Instituto, la pensión por jubilación se integra con el importe que resulte de la pensión de vejez y al otorgarse se confiere con el doble carácter de asegurado y trabajador de aquél, por lo que excluye a las de cesantía en edad avanzada y de vejez. En este tenor, se concluye que quienes gozan de la pensión de jubilación otorgada con anterioridad a la fecha indicada, no tienen derecho a la devolución de las aportaciones de las subcuentas de cesantía en edad avanzada y de vejez de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro y, por tanto, deben entregarse por las administradoras de fondos para el retiro al gobierno federal, ya que por una parte, será él quien solvente la pensión por jubilación respectiva, lo que justifica su reintegro y, por otra, al recibir una pensión de jubilación por años de servicio, está excluido del disfrute de una pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, conceptos que se afectan por las aportaciones cuya devolución se solicita.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 162960, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: IV.2o.T. J/49, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIII, enero de 2011, p. 3120, tipo: jurisprudencia. TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS QUE OBTUVIERON SU JUBILACIÓN ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* EL 11 DE AGOSTO DE 2004 A LA LEY QUE RIGE EL CITADO OR-

GANISMO, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LA CUOTA SOCIAL CORRESPONDIENTE A SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 148/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007, p. 618, de rubro: “SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS HASTA ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* EL 11 DE AGOSTO DE 2004, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LOS SEGUROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y DE VEJEZ, CORRESPONDIENTES A SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO”, determinó, por una parte, que la jubilación de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social otorgada hasta antes de la entrada en vigor del artículo segundo transitorio de las reformas publicadas a la Ley del Seguro Social el 11 de agosto de 2004, proviene de los recursos públicos de las cuotas, contribuciones y aportaciones que conforme a la Ley del citado organismo debe recaudar y recibir el referido instituto, de lo que se infiere que en tal supuesto existe financiamiento del gobierno federal; y, por la otra, que quienes gozan de una pensión otorgada en tales términos no tienen derecho a la devolución de las aportaciones de las subcuentas de cesantía en edad avanzada y de vejez de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, las cuales deben entregarse por las administradoras de fondos para el retiro al gobierno federal, por ser quien solventará la respectiva pensión por jubilación. En esa tesitura, se concluye que a los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que reciben una pensión de jubilación concedida antes de la mencionada reforma de 11 de agosto de 2004, tampoco puede devolverseles la cuota social de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, ya que si bien es cierto que ésta forma parte de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, también lo es que no se encuentra dentro de algunos ramos que la integran, sino que debe entregarse al gobierno federal en términos de los artículos transitorios décimo tercero, inciso b), del decreto de reforma a la Ley del Seguro Social, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 21 de diciembre de 1995; y segundo y noveno modificados mediante decreto de reformas a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el referido medio de difusión oficial de 24 de diciembre de 2002; y la justificación de la entrega de tal cuota social estriba en que con ella se resarcirá al gobierno federal del pago que erogará por las jubilaciones a su cargo, puesto que será él quien financie la referida jubilación, la cual conforme a los artículos 138, 139 y 165 de la Ley del Seguro Social se incrementa por las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que corresponderían a cada pensionado, y que serán

cubiertos con recursos provenientes de la cuota social, integrada únicamente con las aportaciones del gobierno federal como se establece en el numeral 168, fracción IV, de la aludida Ley.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2023912, instancia: Segunda Sala, Undécima Época, materias: laboral, constitucional, tesis: 2a./J. 14/2021 (11a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 8, t. II, diciembre de 2021, p. 1567, tipo: jurisprudencia. PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE RECLAMA LA CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AUNQUE EN UNA RESOLUCIÓN PREVIA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POR ERROR, NO LA HAYA CONSIDERADO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE TRANSGRESIÓN A DERECHOS ADQUIRIDOS NI AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Hechos. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron sobre si al resolver respecto de la correcta cuantificación de la pensión por cesantía en edad avanzada se aplica el tope máximo de 10 veces el salario mínimo general que regía en el entonces Distrito Federal, previsto en el artículo 33 de la Ley del Seguro Social derogada, se vulneran o no derechos adquiridos y el principio de irretroactividad de la ley, dado que en la resolución primigenia el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por un error, otorgó la pensión sin atender dicha limitante.

Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que al resolverse sobre la correcta cuantificación de una pensión por cesantía en edad avanzada debe atenderse al tope máximo de 10 veces el salario mínimo previsto en el artículo 33 de la Ley del Seguro Social vigente en 1973, aun cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social no lo hubiere hecho por error, sin que ello implique una violación a los derechos adquiridos y al principio de irretroactividad de la ley.

Justificación. Lo anterior es así, porque el monto que se fija como cuota pensionaria no puede constituir un derecho adquirido para los asegurados puesto que no implica la introducción de un bien, una facultad o un aprovechamiento al patrimonio jurídico de una persona, que no pueda afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, sino que constituye una cantidad que la autoridad fija con base en los parámetros legales y la cual está sujeta a controvertirse en caso de inconformidad. De modo que cuando en la resolución primigenia de otorgamiento de pensión por cesantía en edad avanzada, el Instituto, por un error, cuantificó el monto de la pensión sin atender al tope máximo de 10 veces el salario mínimo general que regía en el entonces Distrito Federal, previsto en el artículo 33 de la Ley del Segu-

ro Social derogada, supuesto en el cual válidamente puede realizar el ajuste correspondiente, sin que ello implique la transgresión a derechos adquiridos ni al principio de irretroactividad de la ley.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 176211, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: I.13o.T.136 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIII, enero de 2006, p. 2431, tipo: aislada. PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 143 Y 145 DE LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SU CORRELATIVO 154, PRIMER PÁRRAFO, DE LA NUEVA LEGISLACIÓN. EL AVISO DE BAJA ANTE EL INSTITUTO NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL REQUISITO DE QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRA PRIVADO DE TRABAJO REMUNERADO. Para obtener el derecho a percibir la pensión por cesantía en edad avanzada, prevista en los artículos 143 y 145 de la Ley del Seguro Social que estuvo vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, que coincide con el precepto 154, primer párrafo, de la nueva Ley del Seguro Social en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, es obligatorio que el asegurado acredite que tiene reconocido ante el Instituto Mexicano del Seguro Social un mínimo de cotizaciones semanales; haber cumplido sesenta años de edad y que se encuentra privado de trabajo remunerado; esto significa que debe probar que al momento en que ejercita la acción para reclamar la pensión de que se trata, no labora percibiendo un salario; este supuesto de ninguna manera queda acreditado por el hecho de que se le haya dado de baja del régimen obligatorio que controla ese órgano de seguridad social; es decir, la afirmación del Instituto del Seguro Social de que el actor causó baja de ese régimen, no es suficiente para satisfacer aquel requisito, ya que ello sólo constituye un indicio que indefectiblemente debe estar robustecido con otro elemento de juicio, en virtud de que es necesario que se acredite de manera fehaciente y no con base en presunciones que el asegurado no presta un trabajo por el que percibe un salario.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2006118, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materia: laboral, tesis: I.6o.T.94 L (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, t. II, abril de 2014, p. 1470, tipo: aislada. CUENTA INDIVIDUAL. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, CESANTÍA Y VEJEZ, Y VIVIENDA DEL TRABAJADOR. Del contenido de los artículos 154, 159, fracción I y 190 de la Ley del Seguro Social, se advierte que, para tener derecho a la devolución de los recursos de la cuenta individual de la subcuenta de retiro, cesantía y vejez, el actor debe tener se-

senta años de edad o más, para poder retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las mil doscientas cincuenta semanas de cotización necesarias para que opere la pensión de cesantía en edad avanzada. Asimismo, de los artículos 40 y 43 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con los citados de la Ley del Seguro Social, se advierte que la devolución de recursos de la subcuenta de Vivienda se encuentra condicionada a que el trabajador obtenga una pensión y que no haya recibido un crédito para vivienda, o a que el trabajador tenga sesenta años de edad o más; por tanto, si en el caso, el actor mencionó que no había recibido una pensión y que tenía menos de sesenta años, entonces, es evidente que no tiene derecho a la devolución de los recursos de las subcuentas mencionadas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 168601, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: XXVIII.6 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVIII, octubre de 2008, p. 2389, tipo: aislada. PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE DEMANDE SU OTORGAMIENTO, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ACREDITAR LAS SEMANAS COTIZADAS POR EL ASEGURADO, MIENTRAS QUE ÉSTE DEBE JUSTIFICAR TANTO LA EDAD REQUERIDA COMO HABER QUEDADO PRIVADO DE TRABAJO REMUNERADO. De acuerdo con el artículo 145 de la Ley del Seguro Social abrogada, para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado: I. Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales; II. Haya cumplido sesenta años de edad; y, III. Quede privado de trabajo remunerado. Ahora bien, cuando se demande al Instituto dicha prestación, corresponde a éste demostrar el primer elemento por ser quien procesa la información relativa a los movimientos afiliatorios del asegurado ante dicha institución, a través de la hoja de certificación de vigencia de derechos, en términos de los artículos 78, fracción III, inciso d) y 150, fracción XVII, inciso d), del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social vigentes hasta el 18 de junio de 2003. Respecto a los restantes elementos corresponde al asegurado su justificación, toda vez que en cuanto al segundo, siendo una controversia entre asegurado y órgano asegurador, éste sólo procesa información de los trabajadores concernientes a las semanas de cotización, altas y bajas, así como vigencia de los derechos (información contenida en la hoja relativa), pero no respecto de la edad (cuya demostración plena es a través del acta de nacimiento del asegurado); y en relación con el tercero, porque sólo al asegurado le consta que a pesar de las gestiones realizadas no ha podido

conseguir empleo. Sin que lo anterior implique la demostración de un hecho negativo, sino el acreditamiento de uno positivo, consistente en que realizó las gestiones para ello a través de las documentales relativas a las solicitudes de empleo y las respuestas correspondientes. Lo anterior se robustece con el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 178/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 195 del tomo XXIV, diciembre de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: “CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA SÓLO PROCEDE CUANDO LA CESACIÓN EN EL TRABAJO ES INVOLUNTARIA”, en la que se estableció que sólo procede el otorgamiento de la aludida pensión cuando la cesación en el trabajo es involuntaria, aspecto que escapa del alcance demostrativo de los documentos que procesa el referido organismo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 170234, instancia: Segunda Sala, Novena Época, materias: administrativa, constitucional, tesis: 2a. XXIII/2008, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVII, febrero de 2008, p. 729, tipo: aislada. PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DIVERSO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional prevé que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública y comprenderá, entre otros, el seguro de cesación involuntaria del trabajo. Por su parte, el artículo 154 de la Ley del Seguro Social establece que para efectos de dicha Ley hay cesantía en edad avanzada y, en consecuencia, el asegurado puede gozar de dicha prestación, por regla general, cuando quede privado de trabajos remunerados a partir de los 60 años de edad y tenga reconocido ante el Instituto Mexicano del Seguro Social un mínimo de 1,250 cotizaciones semanales. Ahora bien, el indicado artículo 154 no transgrede el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de contemplar el seguro por cesantía en edad avanzada y no el diverso de desempleo (a los que se arriba involuntariamente, en un caso por el transcurso del tiempo, es decir, por llegar a determinada edad y número de semanas cotizadas y que tiene como finalidad compensar el riesgo de desocupación a que se ve sometido el asegurado con motivo de la privación de su trabajo por causas ajenas a éste, y en el otro, por despido o por alguna otra causa), porque el Poder Constituyente sólo dispuso que la Ley del Seguro Social comprendería, entre otros, el seguro de cesación involuntaria del trabajo, sin especificar a qué cesantía se refería, si a la involuntaria por pérdida del empleo, por edad avanzada o a alguna otra.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 168839, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: I.6o.T.389 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 1381, tipo: aislada. PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO UN TRABAJADOR QUE DEJÓ DE PERTENECER AL RÉGIMEN OBLIGATORIO LA RECLAMA, NO ES INDISPENSABLE PARA CONCEDERLA QUE LA DEMANDE DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS. El artículo 182 de la Ley del Seguro Social abrogada preveía que los asegurados que dejaran de pertenecer al régimen obligatorio conservarían sus derechos adquiridos en relación con las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte de las semanas cotizadas a partir de su baja, por lo que para que tuvieran derecho al pago de cualquiera de las aludidas pensiones, era necesario que se reclamaran dentro del periodo de conservación de derechos; sin embargo, el artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente establece tal exigencia únicamente para los seguros de invalidez y vida, denominado este último como “seguro de muerte” en la Ley anterior, pero no por lo que respecta a las pensiones de vejez y cesantía en edad avanzada; consecuentemente, cuando se reclama el otorgamiento y pago de la pensión de cesantía en edad avanzada por un trabajador que ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio, no es requisito indispensable para concederla que se demande dentro del periodo de conservación de derechos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 165093, instancia: Segunda Sala, Novena Época, materia: laboral, tesis: 2a./J. 32/2010, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXI, marzo de 2010, p. 948, tipo: jurisprudencia. CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ASEGURADO QUE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN RELATIVA, GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE TRABAJO REMUNERADO. Conforme a los artículos 143 y 145 de la abrogada Ley del Seguro Social y 154 de la legislación relativa vigente, para tener derecho al otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado cuente con un mínimo de cotizaciones semanales, haya cumplido 60 años de edad y quede privado de trabajos remunerados, pensión que, acorde con la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1943, tiene por finalidad proteger a los trabajadores de 60 a 65 años de edad que se encuentren sin empleo y que por sus condiciones, debido al desgaste sufrido, se ven disminuidos en su capacidad productiva y limitados en sus oportunidades para obtener trabajo remune-

rado, en atención a los derechos mínimos de supervivencia y tranquilidad tutelados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que la situación precaria de tales personas, que puede resumirse en desgaste normal del organismo por los efectos naturales del envejecimiento, que genera una disminución considerable de la capacidad productiva y con ello una desventaja frente a trabajadores jóvenes para emplearse, así como limitación para conseguir trabajo, realidad biológica y social que parece común cuando se llega a la edad de 60 años, permite concluir que cuando un asegurado demanda del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada, goza a su favor de la presunción de que está privado de trabajo remunerado, salvo prueba en contrario que ofrezca el Instituto demandado.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 168787, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: I.9o.T.J/52, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 1129, tipo: jurisprudencia. SEGURO SOCIAL, PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, ES INCOMPATIBLE CON LA JUBILACIÓN, A PESAR DE HABERSE RECONOCIDO LA ÚLTIMA ANTES DE LA CONTRATACIÓN COLECTIVA DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, A UN TRABAJADOR DEL. La tesis jurisprudencial 4a./J. 5/93 sustentada por la Cuarta Sala y que se encuentra publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 62, febrero de 1993, p. 13, cuyo título es: “SEGURO SOCIAL, LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA (LEY DEL SEGURO SOCIAL) ES INCOMPATIBLE CON LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL”, se derivó de la interpretación del artículo 9o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, vigente en el bienio de mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y uno, cuya hipótesis principal, consiste en que cuando el Instituto cubre a un trabajador a su servicio el pago de pensiones jubilatorias, lo hace en su doble carácter, de asegurado y trabajador, y que por ende, queda relevado del pago de la pensión de cesantía en edad avanzada; ahora bien, es cierto que el supuesto jurídico del artículo 9o. que regía anteriormente en esa contratación colectiva, no consignaba que la jubilación por años de servicios comprendía ese doble carácter ante el Instituto; sin embargo, ello no impide concluir en el mismo sentido que la aludida tesis jurisprudencial; ya que el reconocimiento y fijación de esa percepción parte de idénticos supuestos, al atenderse la prevención contenida en el artículo 1o. del mencionado régimen, en donde se

establece que ese ordenamiento es un estatuto más amplio y que reemplaza el plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social, en los ramos de invalidez, vejez, cesantía y muerte, así como el de riesgos de trabajo; por lo que al recibir el pago de una pensión por jubilación, se excluye cualquier otra.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 162522, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: I.6o.T.466 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2389, tipo: aislada. PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL ERROR EN SU OTORGAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997). De conformidad con los artículos 146 y 147 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, es al Instituto Mexicano del Seguro Social a quien corresponde la carga de la prueba para comprobar el error en el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, y no a quien goza de ese beneficio que, por estar disfrutando de él, tiene a su favor la presunción de haber acreditado oportunamente encontrarse en ese estado, por lo que dicho Instituto deberá practicar las investigaciones necesarias para demostrar su desacierto y ofrecer en juicio las pruebas relativas, para que a partir de ese hecho pueda determinarse la interrupción legal de su pago.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 192184, instancia: Segunda Sala, Novena Época, materia: laboral, tesis: 2a./J. 28/2000, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XI, marzo de 2000, p. 293, tipo: jurisprudencia. PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. FECHA QUE DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE SU PAGO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, el derecho al goce de la pensión por cesantía en edad avanzada, comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos previstos en el artículo 145 de la citada ley, a saber: a) que haya un reconocimiento mínimo de quinientas cotizaciones semanales del asegurado; b) que tenga sesenta años de edad cumplidos y, c) que se encuentre privado de un trabajo remunerado, así como que se solicite el otorgamiento de la pensión y que el asegurado haya sido dado de baja del seguro del régimen obligatorio, requisitos que son necesarios para la procedencia del otorgamiento y pago de la pensión, mas no para efectos de considerar la fecha a partir de la cual deberá empezar a cubrirse, pues atendiendo a la finalidad perseguida por el legislador, consistente en la protección

del trabajador y su familia contra el riesgo por desocupación en edad avanzada, debe concluirse que el momento a partir del cual habrá de efectuarse el pago de la pensión, surge desde que el asegurado cumple con los requisitos antes señalados, y sólo en el evento de que no pueda precisarse la fecha en que el asegurado los satisfizo, deberá entonces atenderse a la fecha de la solicitud correspondiente, o bien a la de presentación de la demanda laboral.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 164733, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: I.3o.T.J/23, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXI, abril de 2010, p. 2407, tipo: jurisprudencia. PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO CONSISTENTE EN QUE EL TRABAJADOR QUEDE PRIVADO DE TRABAJO REMUNERADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, CORRELATIVO DEL NUMERAL 154 DE LA LEY VIGENTE, PUEDE COMPROBARSE PRESUNCIONALMENTE CON EL AVISO DE BAJA O CON OTRO DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL INSTITUTO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE CONTRAPONGA CON OTRA PRUEBA. Los requisitos previstos en el artículo 145 de la Ley del Seguro Social derogada, y su correlativo 154 de la Ley vigente, a efecto de acreditar la obtención de la pensión de cesantía en edad avanzada, son: tener reconocidas un mínimo de quinientas cotizaciones semanales (actualmente mil doscientas cincuenta semanas); haber cumplido sesenta años de edad; y quedar privado de trabajo remunerado. Ahora bien, este último requisito puede comprobarse presuncionalmente con el aviso de baja o con otro documento expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, siempre y cuando no se contraponga con otra prueba.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 165600, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: I.13o.T.259 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXI, enero de 2010, p. 2021, tipo: aislada. CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA LA OBTENCIÓN DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN EL CASO DE TRABAJADORES QUE HAYAN COTIZADO EN EL RÉGIMEN ANTERIOR, ÉSTOS DEBEN ACREDITAR ESTAR LEGITIMADOS PARA ELLO. Los artículos tercero y undécimo transitorios de la Ley del Seguro Social vigente, establecen para los trabajadores que hayan cotizado en el régimen de la anterior legislación, y que soliciten la obtención y disfrute de alguna de las pensiones, la posibilidad de acogerse a los beneficios de cualquiera de los dos esquemas. Sin embargo, cuando un asegurado que haya cotizado bajo el régimen de la derogada Ley del Seguro Social,

solicita alguna pensión en términos de la actual legislación, la autoridad laboral tiene la facultad para analizar si procede la aplicación de una u otra ley, lo cual resulta lógico, porque si quien se dice con derecho a alcanzar una pensión dada su edad (cesantía en edad avanzada) y por encontrarse desempleado en términos de las actuales disposiciones de la citada Ley debe demostrar, como presupuesto de su acción, estar legitimado en la causa para su reclamo, como se advierte del contenido de los numerales 154, 155 y demás relativos de la vigente Ley, y que se resumen en dos supuestos: 1) estar vigente en sus derechos al momento de instar la demanda laboral, y reunir los requisitos consistentes en haber quedado privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad, así como tener reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales; o 2) haber cotizado bajo el régimen de seguridad social de la actual Ley del Seguro Social y satisfacer los requisitos de edad, haber quedado privado de trabajo remunerado y el mínimo de cotizaciones; de tal forma que si no se actualiza alguna de esas hipótesis, la acción se torna improcedente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 173822, instancia: Segunda Sala, Novena Época, materia: laboral, tesis: 2a./J. 178/2006, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIV, diciembre de 2006, p. 195, tipo: jurisprudencia. CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA SÓLO PROCEDE CUANDO LA CESACIÓN EN EL TRABAJO ES INVOLUNTARIA. El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros, el derecho al seguro de cesación involuntaria del trabajo como garantía de seguridad social para los trabajadores, el cual es regulado por el artículo 154 de la Ley del Seguro Social —y los diversos 143 y 145 de la Ley anterior vigente hasta 1997— que prevé que el derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada requiere, en esencia, que el asegurado cuente con cierto número de cotizaciones semanales reconocidas; haya cumplido sesenta años de edad y quede privado de trabajos remunerados. De lo anterior se advierte, que tal pensión tiene como finalidad compensar el riesgo de desocupación a que se ve sometido el asegurado debido a su edad, lo que es acorde a las garantías de supervivencia y tranquilidad procuradas en el indicado precepto constitucional, por lo que el último requisito para obtener la pensión de referencia exige que la causa que origine la falta de trabajo sea involuntaria, dada la finalidad que se persigue.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2014595, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materia: laboral, tesis:

I.6o.T.J/41 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 43, t. IV, junio de 2017, p. 2482, tipo: jurisprudencia. CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, CESANTÍA Y VEJEZ, Y VIVIENDA. De los artículos 154, 159, fracción I y 190 de la Ley del Seguro Social, se advierte que, para tener derecho a la devolución de los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía y vejez, el actor debe tener sesenta años o más para retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o, en caso de no reunir el número mínimo de cotizaciones semanales, seguir cotizando hasta cubrir las 1,250 semanas de cotización necesarias para que opere la pensión de cesantía en edad avanzada. Asimismo, de los numerales 40 y 43 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con los artículos citados en primer término, se colige que la devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda está condicionada a que el trabajador obtenga una pensión y que no haya recibido un crédito para vivienda, o a que el trabajador tenga sesenta años o más; por tanto, si en el caso, el trabajador mencionó que no había recibido una pensión y que tenía menos de esa edad, no tiene derecho a la devolución de los recursos de las subcuentas mencionadas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2011902, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materia: laboral, tesis: VII.2o.T.J/3 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 31, t. IV, junio de 2016, p. 2511, tipo: jurisprudencia. APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI EL TRABAJADOR SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, SIN CONTAR CON EL REQUISITO DE EDAD MÍNIMA, LA AUTORIDAD NO DEBE ABSOLVER SOBRE DICHAS PRESTACIONES, SINO DEJAR A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN EL MOMENTO OPORTUNO. Para gozar de las prestaciones de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el trabajador debe reunir los requisitos que establece el artículo 154 de la Ley del Seguro Social, esto es, tener 60 años de edad y demostrar que se encuentra privado de un trabajo remunerado. Asimismo, debe considerarse que para la devolución de los recursos de vivienda, subsisten como único criterio las reglas previstas en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, relativas a que el trabajador cumpla 65 años de edad o adquiera el derecho a disfrutar de una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o permanente parcial del 50% o más, en los términos de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 31 de junio de 1997, o

de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de una contratación colectiva. De ahí que si el trabajador no reúne el requisito de edad mínima exigida por la norma, (60) años para retiro y (65) años para vivienda, carece de derecho para solicitar la devolución de los recursos acumulados en la cuenta individual, pero es ilegal que la autoridad responsable absuelva sobre dichas prestaciones, sino que debe dejar a salvo sus derechos, en virtud de que puede ejercer la acción en otra oportunidad, una vez reunidos los elementos de la acción necesarios, en relación con el reclamo de los fondos citados, so pena de que, de no estimarlo así, en ocasión posterior el ejercicio de la acción pudiese verse en riesgo, ante la eventual oposición de la excepción perentoria de cosa juzgada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2017043, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materia: laboral, tesis: VII.2o.T.159 L (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 54, t. III, mayo de 2018, p. 2845, tipo: aislada. TRABAJADORES PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA QUE REINGRESAN A LABORAR. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS SUBCUENTAS DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, APORTADAS CONFORME AL NUEVO MARCO JURÍDICO EN QUE COTIZARON, SI NO REÚNEN LOS REQUISITOS PARA OBTENER OTRA PENSIÓN. Si un trabajador que goza de una pensión conforme a la Ley del Seguro Social derogada, cuya consecuencia es, entre otras, que las subcuentas de cesantía, vejez y cuota social y estatal se transfieran al gobierno federal para su eventual financiamiento, ingresa nuevamente a la actividad productiva y a cotizar ante los institutos y organismos correspondientes; al concluir esta nueva fase de su vida laboral activa, procede la entrega o devolución del saldo total de la cuenta individual de ahorro para el retiro que haya acumulado con motivo del reingreso y haber cotizado conforme a la Ley del Seguro Social vigente, siempre que no vaya a ser utilizado para obtener otra pensión, habida cuenta que esta Ley, en su artículo 154, establece que para gozar, por ejemplo, de las prestaciones del seguro de cesantía se requiere, además de contar con 60 años o más de edad, que el asegurado tenga reconocidas un mínimo de 1,250 cotizaciones semanales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y, de no reunirlos, la Ley autoriza 2 opciones: a) el retiro del saldo de su cuenta individual en una sola exhibición; o, b) seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Así, cuando opte por la primera hipótesis, el trabajador tendrá derecho a que la Afore le devuelva y entregue el saldo total acumulado, que incluye las subcuentas de cesantía, vejez, cuota social y estatal, sin que pueda negarse a hacerlo alegando que los recursos

deben enviarse al gobierno federal, pues no pueden ni deben servir para refaccionar la pensión de que ya gozaba el trabajador con base en la normativa anterior, en atención a que el financiamiento de esta última es distinto, y el régimen pensionario derivado de la Ley del Seguro Social derogada no debe confundirse con el que proviene de la legislación vigente, máxime si se considera que las pensiones del nuevo régimen son financiadas con todos los recursos que los trabajadores acumularon durante su vida laboral en su cuenta individual y, por tanto, se encuentran exclusivamente a cargo de los propios asegurados por conducto de su administradora de fondos para el retiro.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2001007, instancia: Segunda Sala, Décima Época, materia: laboral, tesis: 2a./J. 52/2012 (10a.), fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro IX, t. 1, junio de 2012, p. 482, tipo: jurisprudencia. PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO ACREDITAR QUE EL HECHO QUE LA ORIGINA ACAECIÓ DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL TRABAJADOR ESTUVO SUJETO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO O DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS. La conservación de derechos tiene como intención proteger al trabajador que en su momento estuvo asegurado, para que prosiga gozando de ciertos derechos aun cuando hubiera dejado de pertenecer al régimen obligatorio del Seguro Social, por lo que el trabajador que cumpla los requisitos para obtener una pensión dentro del periodo de conservación de derechos habrá incorporado a su esfera jurídica la tutela a tal derecho, en términos del artículo 280 de la Ley del Seguro Social derogada, del que derivan dos supuestos: el referido a la imprescriptibilidad del derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, el cual opera una vez que el asegurado cumple con los requisitos de edad y número de cotizaciones que prevé el artículo 145 de dicho ordenamiento, por lo que puede solicitarlo en cualquier momento al Instituto Mexicano del Seguro Social; y el que se refiere al término de la relación laboral sin que el asegurado haya cumplido con los requisitos relativos, en el que la propia Ley le preserva sus derechos por el tiempo que consigna el artículo 182 del mismo ordenamiento legal. Consecuentemente, la condición para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada es acreditar que el hecho que le dé origen haya acaecido durante el tiempo en que el trabajador estuvo sujeto al régimen obligatorio o dentro del periodo de conservación de los derechos respectivos, sin que su procedencia dependa del momento en que se reclamen, pues considerarlo así equivaldría a introducir un elemento ajeno a la norma aplicable.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 162922, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: I.6o.T.457 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 2255, tipo: aislada. CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI EL ASEGURADO DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE DICHA PENSIÓN, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DESVIRTUAR LAS PRESUNCIONES DE QUE EL TRABAJADOR QUEDÓ PRIVADO DE TRABAJO REMUNERADO Y DE QUE ESA CESACIÓN FUE INVOLUNTARIA. De las jurisprudencias 2a./J. 178/2006 y 2a./J. 32/2010, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tt. XXIV, diciembre de 2006, p. 195 y XXXI, marzo de 2010, p. 948, respectivamente, de rubros: “CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA SÓLO PROCEDE CUANDO LA CESACIÓN EN EL TRABAJO ES INVOLUNTARIA” y “CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ASEGURADO QUE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN RELATIVA, GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE TRABAJO REMUNERADO”, se advierte que cuando el asegurado cumple 60 años y demanda del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada al satisfacer el número de semanas cotizadas que exige la Ley del Seguro Social, por ese solo hecho goza de la presunción en su favor, de que está privado de trabajo remunerado. Pues bien, ante la falta de prueba ofrecida por el Instituto demandado que desvirtúe dicha presunción, ésta debe hacerse extensiva al requisito de que la cesación fue involuntaria, toda vez que la finalidad del otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada es compensar el riesgo de desocupación a que se ve sometido el asegurado debido a su edad, circunstancia que es ajena a la voluntad del solicitante de la pensión, ya que, se reitera, su sola edad limita las oportunidades para obtener un trabajo remunerado, por lo que corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social desvirtuar ambas presunciones, es decir, que el asegurado quedó privado de trabajo remunerado y que ello fue involuntario.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 193365, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: IV.2o.A.T.38 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. X, septiembre de 1999, p. 844, tipo: aislada. SEGURO SOCIAL. LE CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE EL ASEGURADO QUE SOLICITE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA SE ENCUENTRA PRIVADO DE TRABAJO REMUNERADO (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE 1997).

La privación de trabajo remunerado es un requisito negativo que la fracción III, del artículo 145 de la Ley del Seguro Social exige al asegurado para tener derecho a la pensión de cesantía en edad avanzada, y como por trabajo remunerado debe entenderse la percepción que se recibe en una relación de trabajo, dado que la finalidad de la pensión es la de compensar el riesgo de la desocupación a que se ve sometido el asegurado, debido a su edad, si en una contienda contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, el asegurado afirma en su demanda que carece de trabajo remunerado, de atribuirle la carga probatoria se le obligaría a probar un hecho negativo (falta de trabajo), en contravención al principio procesal de derecho que exime de probar al que niega un hecho, tocando por ello al Seguro Social, en caso de existir controversia sobre este punto, demostrar que el actor sí cuenta con trabajo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 174215, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: IV.3o.T.232 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIV, septiembre de 2006, p. 1511, tipo: aislada. PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL REQUISITO DE HABER CAUSADO BAJA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL PARA SU OTORGAMIENTO, NO ES EXIGIBLE PARA AQUELLOS QUE HABIENDO DEJADO DE PERTENECER A AQUÉL, CONTINUARON CON LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE SU INCORPORACIÓN EN EL VOLUNTARIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 145 Y 146 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA). El artículo 145 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, señala los requisitos para tener derecho a la pensión por cesantía en edad avanzada, los cuales son: I. Tener reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales; II. Haber cumplido sesenta años de edad; y, III. Quedar privado de trabajo remunerado. Por su parte, el diverso artículo 146 de la citada legislación señala el día en que comienza el derecho al goce de la referida pensión y los requisitos que deben cubrirse, consistentes en: a) solicitar el otorgamiento de dicha pensión; y, b) haber sido dado de baja del régimen del seguro obligatorio. Ahora bien, del análisis de dichos preceptos se concluye que no contienen requisitos diferentes o contradictorios, ni que se excluyan entre sí, sino complementarios. Por tanto, para la procedencia de la pensión de cesantía en edad avanzada, el trabajador debe demostrar tener reconocidas un mínimo de quinientas cotizaciones semanales; haber cumplido sesenta años de edad y quedar privado de trabajo remunerado; así como solicitar su otorgamiento y acreditar que fue dado de baja en el régimen del seguro obligatorio; sin embargo, este último requisito sólo es exigible para aquellos trabajadores que se encuentren asegurados dentro del régimen

obligatorio del Seguro Social en los casos previstos en los artículos 12 y 13 de la Ley del Seguro Social abrogada, pero no cuando el asegurado se encuentra inscrito dentro del régimen de seguridad social por haber solicitado su continuación voluntaria, toda vez que su incorporación a él presupone que el asegurado fue dado de baja por su patrón o sujeto obligado y, por tanto, se encuentra privado de trabajo remunerado, pues en términos del artículo 194 de la aludida legislación, se requiere haber sido dado de baja del régimen obligatorio por el patrón para poder solicitar su continuación en el régimen voluntario.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 167299, instancia: Segunda Sala, Novena Época, materia: laboral, tesis: 2a./J. 63/2009, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIX, mayo de 2009, p. 102, tipo: jurisprudencia. CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. AL ENTABLAR LA DEMANDA EL ASEGURADO DEBE REUNIR EL REQUISITO DE EDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997. La legitimación “*ad causam*” implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable y la legitimación “*ad proesum*” es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. En congruencia con lo anterior, el asegurado que pretenda demandar del Instituto Mexicano del Seguro Social, al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, la pensión de cesantía en edad avanzada, previamente a presentar la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, debe reunir los requisitos de los artículos 145 y 146 de dicha Ley, dado que el incumplimiento de alguno de ellos se traducirá en su falta de legitimación en la causa, provocando la improcedencia de la pretensión deducida en juicio, en este caso, el otorgamiento y pago de dicha pensión; es decir, el asegurado debe satisfacer el requisito de edad exigido en el indicado artículo 145, antes de presentar la demanda, ya que no es permisible que lo haga durante la secuela procesal. Por tanto, no es posible postergar su cumplimiento hasta la etapa de demanda y excepciones donde se fija la controversia, porque los elementos sustantivos deben estar satisfechos antes de iniciarse el juicio, sin que una cuestión procesal como la relativa a la fijación de la litis pueda modificarlos. Lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado Instituto el pago de la pensión referida.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 162520, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: V.lo.C.T.96 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIII,

marzo de 2011, p. 2390, tipo: aislada. PENSIÓN POR CESANTÍA. LOS ASEGURADOS QUE LA OBTENGAN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN EL RUBRO DE CUOTA SOCIAL, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. De los artículos 139 y 168, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, vigentes hasta el 30 de junio de 1997, se advierte que la cuota social es un concepto que se aporta por el gobierno federal para ser depositado en la cuenta individual del trabajador asegurado que, entre otros propósitos, tiene el de respaldar pensiones a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social. De suerte que ante ello, conforme a los artículos transitorios décimo tercero, inciso b), del decreto de expedición de la Ley del Seguro Social, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 21 de diciembre de 1995 y segundo del decreto publicado en este medio de difusión oficial el 24 de diciembre de 2002, que modificó el transitorio noveno de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en relación con los citados artículos de la Ley del Seguro Social, los recursos acumulados por concepto de cuota social en la cuenta individual del trabajador pensionado deben transferirse al gobierno federal, que es a quien corresponde financiar su pensión a cargo del referido Instituto, la cual conforme al invocado artículo 139, se incrementa por las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que corresponderían a cada pensionado, y se cubre con recursos provenientes de la cuota social, integrada únicamente con las aportaciones del gobierno federal como se establece en el aludido numeral 168, fracción IV; en consecuencia, los asegurados que obtengan la pensión por cesantía en edad avanzada conforme al régimen de seguridad social derogado no tienen derecho al retiro de los recursos acumulados en el rubro de cuota social de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 203021, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: VI.1o.2 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. III, marzo de 1996, p. 984, tipo: aislada. PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. LAS PRESTACIONES QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SÓLO PROCEDEN SI LA PRIVACIÓN DEL TRABAJO SE DEBIÓ A UNA INCAPACIDAD O INHABILITACIÓN DERIVADA DE UN RIESGO NO PROFESIONAL. Si se otorga a un trabajador la pensión por cesantía en edad avanzada conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley del Seguro Social en vigor, no tiene como consecuencia automática derecho a las prestaciones que contempla el artículo 54 de la Ley Federal del Trabajo, pues dicho artículo precisa que se pagará un mes de salario y doce días por

cada año de servicios al trabajador que haya sufrido una incapacidad o inhabilitación para trabajar proveniente de un riesgo no profesional, o de ser posible, si así lo desea, a que se le proporcione otro empleo compatible con sus aptitudes; en tanto que el otorgamiento del seguro de cesantía en edad avanzada no constituye forzosa y necesariamente una incapacidad o inhabilitación proveniente de un riesgo no profesional para que pueda quedar comprendida en la hipótesis prevista por el artículo citado, habida cuenta que el seguro de cesantía en edad avanzada se otorga al asegurado que tenga reconocido en el Instituto Mexicano del Seguro Social, un mínimo de quinientas cotizaciones semanales, que haya cumplido sesenta años de edad y quede privado de trabajo remunerador por cualquier causa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2011972, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materia: laboral, tesis: VII.2o.T.48 L (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 31, t. IV, junio de 2016, p. 2881, tipo: aislada. CRÉDITO DE VIVIENDA OTORGADO POR EL INFONAVIT. SU CANCELACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO AL TRABAJADOR SE LE CONCEDE UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. Los trabajadores que dejan de laborar porque adquieren una pensión por cesantía en edad avanzada, conforme al marco normativo aplicable, no tienen derecho a la cancelación del crédito de vivienda que tengan con el Infonavit, pues en la exposición de motivos de la Cámara de Diputados, de 28 de marzo de 1972, en relación con el artículo 51 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se señaló: “Para no poner en peligro el patrimonio familiar derivado de los derechos que otorgan a los trabajadores, éstos quedarán asegurados de modo que, en caso de incapacidad total o de muerte, cesen las obligaciones contraídas con el Instituto. Todos los gastos de este aseguramiento correrán a cargo de la institución”, y en la diversa de 19 de noviembre de 1985, se estableció que de: “las experiencias recogidas durante 13 años de vida de la institución, han demostrado la necesidad de que la liberación del adeudo también alcance a aquellos trabajadores acreditados que se incapaciten en forma parcial permanente en una proporción del 50% o más, o que se les considera afectos a una invalidez definitiva en los términos de la Ley del Seguro Social; por lo que a fin de contemplar esta prestación, se propone adicionar el citado artículo 51 de la Ley, para fijar la modalidad de que el derecho a la liberación del adeudo en estos supuestos, operará si el trabajador no es sujeto de una nueva relación de trabajo durante un lapso de dos años siguientes a la fecha en que se determina la incapacidad parcial permanente del 50% o más, o la invalidez definitiva, lapso durante el cual gozará de una prórroga sin causa de intereses para el pago de su crédito”. De lo anterior se concluye que el

legislador consideró para autorizar la cancelación de los créditos de vivienda otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la imposibilidad del deudor de allegarse de los recursos económicos suficientes para enfrentar sus obligaciones crediticias, por causa de la pérdida de la salud o la vida, esto es, cuando por una causa ajena a la voluntad del trabajador se pone en riesgo el patrimonio familiar derivado de los derechos que se otorgan a los trabajadores. De ahí que sólo en los supuestos de muerte, incapacidad total o parcial permanente del 50% o más y de invalidez definitiva (por enfermedades no profesionales), es que procede ese beneficio, pues se entiende que para el legislador, la edad en sí misma considerada, no es un motivo manifiesto para no poder allegarse de los recursos suficientes para cumplir con esas obligaciones, ni imposibilita al operario a desempeñar sus funciones; máxime, si se tiene en consideración que es por la voluntad del trabajador, y no por una causa ajena que, al cumplir los requisitos de la edad, puede acceder al beneficio de una pensión por cesantía en edad avanzada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2025337, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, materia: laboral, tesis: (IV Región) 1o.38 L (11a.), fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tipo: aislada. PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS DE UNA PENSIÓN A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ERROR ARITMÉTICO RECAE EN LA CONDUCTA NEGLIGENTE DEL ENTE ASEGURADOR.

Hechos. Un pensionado demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) la rectificación y pago correcto de su pensión por cesantía en edad avanzada, al considerar que cotizó más semanas y con un salario promedio diferente al que dicho organismo le reconoció. El Instituto, al dar contestación, opuso la excepción de prescripción prevista en el artículo 279, fracción I, inciso a), de la Ley del Seguro Social derogada para que, en caso de ser condenado a pagar las diferencias retroactivas, sólo se hiciera por un año anterior a la presentación de la demanda. La Junta determinó improcedente dicha excepción y condenó a pagar las diferencias correspondientes desde el momento en que se le otorgó la pensión.

Criterio jurídico. Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prescripción para reclamar el pago retroactivo de las diferencias de una pensión a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social es improcedente, cuando el error aritmético recae en la conducta negligente del ente asegurador.

Justificación. Lo anterior es así, ya que para que no opere la prescripción es importante establecer si el error aritmético es atribuible al ente asegurador; esto es, cuando el supuesto descuido u omisión alegada por el demandado

se encuentre contradicha con el cúmulo de pruebas aportadas en juicio y que lleven a advertir plenamente la mala intención del Instituto en lograr un resultado contrario al derecho del pensionado, lo que en el caso se traduce cuando, al momento de otorgar la pensión de cesantía en edad avanzada, el Instituto no tomó en cuenta todas las semanas cotizadas que ya le tenía reconocidas y que, por ende, eran de su conocimiento; haciendo así evidente la mala fe, porque se deduce que el ente asegurador tenía en su poder la cantidad de datos suficientes para otorgar la pensión con las semanas de cotización reconocidas y, aun así, no quiso hacerlo, a sabiendas del detrimento económico que provocaría en el asegurado y con plena intención de otorgarla en menor cuantía a la que en derecho correspondía, equiparándose así al error aritmético atribuible al ente asegurador que establece la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: “PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO OBLIGA A PAGAR LAS DIFERENCIAS RESPECTIVAS DESDE LA FECHA EN QUE OTORGÓ ESA PRESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LE SEA IMPUTABLE EL ERROR ARITMÉTICO EN SU CUANTIFICACIÓN Y NO PROVENGA DE DATOS INCORRECTOS PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN”. En estas condiciones, para que el juzgador pueda determinar si opera la excepción de prescripción o no, es indispensable que ubique en cuál de las siguientes tres hipótesis se actualizó el error en la cuantificación de la pensión: 1) el supuesto genérico, esto es, cuando el asegurado haya demostrado que tiene más semanas cotizadas pero, por algún motivo no atribuible al ente asegurador, la indebida cuantificación obedeció a un desconocimiento de datos, ya sea porque la patronal no los informó, o bien, porque derivado de la falta de pruebas o perfeccionamiento de ellas en el procedimiento laboral, operó la presunción en favor del actor (sólo en este supuesto opera la prescripción); 2) el error netamente aritmético, atribuible al ente asegurador, pero derivado de una mala operación matemática, esto, ya sea por partir de una premisa falsa, o bien, por tomar en consideración un índice diverso al aplicable para los incrementos de la pensión; o, 3) negligente cuantificación de la pensión, derivado de la evidente mala fe por parte del Instituto demandado, siempre que de las constancias procesales se desprenda, sin lugar a dudas, que contaba con todos los datos y reconocimiento de semanas cotizadas mayor a las que tomó en consideración al momento de emitir y otorgar la resolución de pensión. *Nota:* la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2018 (10a.) citada aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del 6 de julio de 2018 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 56, t. I, julio de 2018, p. 558, registro digital: 2017359.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2014432, instancia: Segunda Sala, Décima Época, materia: laboral, tesis: 2a./J. 55/2017 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 43, t. II, junio de 2017, p. 998, tipo: jurisprudencia. FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. LOS ASEGURADOS Y SUS BENEFICIARIOS SUJETOS AL SISTEMA PENSIONARIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997, DEBEN SOLICITAR LA TRANSFERENCIA DE LOS QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, A FIN DE QUE SE DESTINEN A LA CONTRATACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTES O SU ENTREGA. En aplicación del artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los asegurados y sus beneficiarios que estén sujetos al régimen de la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1 de julio de 1997, deben solicitar al Instituto la transferencia a las administradoras de fondos para el retiro de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda que no hayan sido aplicados para un crédito de vivienda, con la finalidad de que sean destinados para la contratación de las prestaciones de seguridad social correspondientes o su entrega, en los supuestos y bajo las condiciones que establecen las leyes del Seguro Social y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Mandato que es acorde al artículo 123, apartado A, fracciones XII y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la disposición legal aludida regula la modalidad en la que los recursos que no cumplieron su cometido en el goce de un crédito de vivienda, se canalizarán para beneficio de los asegurados y sus beneficiarios, como lo es la contratación de una renta vitalicia; lo que representa para el trabajador una medida de protección y previsión en aras de garantizarle una mejor pensión, ocupando los recursos de vivienda que no cumplieron su finalidad constitucional.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2007890, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materia: laboral, tesis: III.4o.T.23 L (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 12, t. IV, noviembre de 2014, p. 2971, tipo: aislada. INFONAVIT. ESTÁ FACULTADO PARA ENTREGAR DIRECTAMENTE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, SIN NECESIDAD DE PREVIA TRANSFERENCIA A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO, A LOS TRABAJADORES PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997. Es procedente que la Junta de Conciliación y Arbitraje se ocupe de la reclamación contra el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, aunque no se haya demandado a la

Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente, toda vez que el citado Instituto está facultado para entregar directamente los fondos de la subcuenta de Vivienda del régimen 1997 al pensionado que reúna los requisitos legales. Lo anterior encuentra su fundamento en la interpretación armónica y sistemática del artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; de las disposiciones primera, décima, décima segunda, y de la parte considerativa del Acuerdo por el que se expiden las disposiciones de carácter general para la entrega de los recursos de la subcuenta de Vivienda 97, a los trabajadores pensionados a los que se refiere el artículo octavo transitorio vigente de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de julio de 2012, de donde se colige que ya no existe necesidad de previa transferencia que realizaba el Instituto a la Administradora de Fondos para el Retiro para que ésta, a su vez, los entregara a las personas que obtuvieron una pensión durante el periodo comprendido del 1 de julio de 1997 al 12 de enero de 2012.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 179138, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: I.7o.T.82 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXI, marzo de 2005, p. 1059, tipo: aislada. ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). NATURALEZA LABORAL DE LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 159 Y 169 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. El artículo 159 de la Ley del Seguro Social establece que en materia de fondos para el retiro deberá abrirse una cuenta individual para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, a fin de que en ella se depositen las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto de seguros para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como sus rendimientos, y que dicha cuenta estará integrada por las subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Vivienda y Aportaciones voluntarias. Por tanto, el hecho de que la subcuenta de Aportaciones voluntarias provenga exclusivamente del asegurado, no puede variar su naturaleza laboral, pues está prevista en la citada Ley como integradora de la cuenta individual, y si bien es cierto que el diverso numeral 169 del mismo ordenamiento excluye dichas aportaciones de la inembargabilidad, ello tampoco permite concluir que su naturaleza sea diversa a la laboral, puesto que el objeto de dicha restricción se debe a que las subcuentas relativas a los seguros de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, así como la de Vivienda, constituyen prestaciones mínimas e irrenunciables que obedecen al espíritu proteccionista de la Ley del Seguro Social a fin de preservar la subsistencia de un trabajador; de ahí

que tal excepción sea insuficiente para desvirtuar la naturaleza laboral de la subcuenta de Aportaciones voluntarias.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 162328, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: VII.2o.P.T.4 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIII, abril de 2011, p. 1379, tipo: aislada. PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. ES IMPROCEDENTE SU OTORGAMIENTO CUANDO SE DISFRUTA DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE). El artículo 160 de la Ley del Seguro Social vigente dispone: “El pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada, no tendrá derecho a una posterior de vejez o de invalidez”. De la redacción de este precepto se deduce la incompatibilidad en el disfrute de las pensiones que contempla, ya que determina con claridad que la pensión por cesantía en edad avanzada excluye el goce de la de vejez y la de invalidez. En este orden de ideas, de la interpretación del citado artículo se concluye que cuando se demuestra que el actor disfruta de una pensión de invalidez, ello hace improcedente, por incompatible, que demande la de cesantía en edad avanzada, pues basta que se acredite que disfruta una de esas pensiones para que se excluyan las otras, sin importar el orden en que se solicite una u otra, ya que finalmente se trata de la misma hipótesis que regula dicho precepto; no obstante ello, la única pensión con la que pueden coexistir es la que obtenga el asegurado derivada de un padecimiento y/o lesión ocasionados por riesgo de trabajo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2010654, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materia: laboral, tesis: I.6o.T.147 L (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 25, t. II, diciembre de 2015, p. 1294, tipo: aislada. PENSIÓN POR VEJEZ. FECHA QUE DEBE CONSIDERARSE PARA SU PAGO, CUANDO EL ASEGURADO DEJÓ DE TRABAJAR ANTES DE CONTAR CON 65 AÑOS. De acuerdo con el artículo 162 de la Ley del Seguro Social, para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere: a) que el asegurado haya cumplido 65 años de edad; y, b) tenga reconocidas por el Instituto 1,250 cotizaciones semanales. Asimismo, de conformidad con el diverso numeral 163 de la misma legislación, el otorgamiento de la pensión por vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos previstos en el citado artículo 162. En tal virtud, cuando el asegurado dejó de laborar antes de cumplir los 65 años y al llegar a esta edad solicita el pago de su pensión por

vejez, ésta debe otorgarse y pagarse si al realizar esa solicitud cuenta con el número de 1,250 cotizaciones reconocidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues en esta hipótesis es indudable que cumple con los requisitos a que aluden los artículos 162 y 163 de la Ley relativa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 197072, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: XIX.1o.22 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. VII, enero de 1998, p. 1137, tipo: aislada. PENSIÓN POR VEJEZ. IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO A SOLICITARLA EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL. Una interpretación integral del artículo 280 de la Ley del Seguro Social permite establecer que contempla dos hipótesis, a saber: aquella que se refiere a la imprescriptibilidad del derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, la cual opera una vez que el asegurado ha satisfecho los requisitos de edad y número de cotizaciones que prevé el artículo 138 de dicho ordenamiento; derecho que es inextinguible, por lo que puede solicitarlo el asegurado en cualquier momento al Instituto Mexicano del Seguro Social para que le retribuya a través del llamado “seguro de vejez”, las aportaciones efectuadas durante el tiempo que estuvo cotizando y la segunda, que se refiere al caso cuando termina la relación laboral sin que el asegurado haya cumplido con los requisitos relativos de mérito, en el que la propia Ley le preserva sus derechos por el tiempo que consignan los artículos 182 y 183 del mismo ordenamiento legal; por lo que en la primera hipótesis resulta violatorio de garantías el que se declare prescrita la acción de solicitar el otorgamiento de esa pensión cuando se promueve la demanda respectiva después de dos años de que el trabajador dejó de prestar sus servicios para su último patrón.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2021504, instancia: Segunda Sala, Décima Época, materia: laboral, tesis: 2a./J. 164/2019 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 74, t. I, enero de 2020, p. 1022, tipo: jurisprudencia. POR EL ESQUEMA PENSIONARIO DE LA DEROGADA LEY DE 1973 RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA DE 1973 Y VIGENTE. EL LÍMITE SUPERIOR QUE SE DEBE APLICAR AL SALARIO PROMEDIO DE LAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN QUE SIRVE DE BASE PARA CUANTIFICAR LAS PENSIONES DE LOS ASEGURADOS DEL RÉGIMEN TRANSITORIO, QUE OPTARON. Para cuantificar el monto de la pensión de vejez tratándose de asegurados que se ubican en el régimen transitorio y que se acogieron al esquema de pensiones de la derogada Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, resultan aplicables el tope máximo de diez veces el salario mínimo

previsto en el artículo 33, segundo párrafo, del citado cuerpo normativo, así como la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 85/2010, de rubro: “SEGURO SOCIAL. EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, BASE PARA CUANTIFICAR LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, TIENE COMO LÍMITE SUPERIOR EL EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ACORDE CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997”, pues al acogerse a los beneficios para la concesión de la pensión de vejez previstos en la Ley derogada, deben regirse por las disposiciones de esa normativa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 196755, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: VI.2o.109 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. VII, febrero de 1998, p. 525, tipo: aislada. PENSIÓN DE VEJEZ PREVISTA EN LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE SI EL INTERESADO ACREDITA LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DURANTE EL TIEMPO QUE PERTENECIÓ AL RÉGIMEN CITADO, EN EL MOMENTO DE DEMANDAR SU PAGO. La procedencia de la reclamación del pago de la pensión de vejez prevista en la Ley del Seguro Social anterior a la vigente, no se encuentra condicionada únicamente a que el interesado acredite haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 138 del ordenamiento legal citado, relativos a que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tener reconocido por el Instituto Mexicano del Seguro Social un mínimo de quinientas cotizaciones semanales, sino que es indispensable, además, que el asegurado acredite que al momento de reclamar el pago de tal prestación, estaban vigentes sus derechos adquiridos durante el tiempo que perteneció al régimen de seguridad social, lo cual no resulta contradictorio con el artículo 280 de la Ley citada, en cuanto a que este precepto legal previene que el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar es inextinguible, puesto que tal derecho se encuentra condicionado a que el asegurado satisfaga los requisitos establecidos en la propia Ley, previniendo, asimismo que, en el supuesto de que antes de cumplir con los requisitos relativos al número de cotizaciones o edad, se termine la relación laboral, el asegurado no habrá adquirido el derecho a recibir la pensión correspondiente; y de admitir que para gozar de una pensión de vejez sea suficiente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 138 indicado, implicaría, por una parte, contradecir la interpretación armónica de las disposiciones legales que rigen en materia de seguridad social y, por otra, desnaturalizar los objetivos perse-

guidos con la misma, ocasionando a cargo del Instituto indicado una erogación económica gravosa e ilegal; por tanto, si en un juicio laboral consta que en el momento de reclamar el pago de la pensión de vejez, el demandante no tenía vigentes sus derechos adquiridos durante el tiempo que prestó sus servicios a un patrón y en el cual estuvo afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social, la resolución que declara que el reclamante carece de legitimación no es ilegal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 181505, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: VIII.3o.17 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIX, mayo de 2004, p. 1810, tipo: aislada. PENSIÓN POR VEJEZ. EL REQUISITO RELATIVO A LAS SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA SU RECONOCIMIENTO, CONFORME AL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, DEBE SUSTENTARSE NECESARIAMENTE EN EL DESEMPEÑO DE UNA EFECTIVA RELACIÓN DE TRABAJO. El artículo 183, fracción II, de la Ley del Seguro Social derogada, establecía que si el trabajador dejaba de pertenecer al régimen del seguro obligatorio por un término mayor de tres años, era preciso que para conservar sus derechos adquiridos cotizara a partir de su reingreso un mínimo de veintiséis semanas; por otra parte, el diverso 12 del mismo ordenamiento legal establece que son sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo; consecuentemente, de la relación armónica de ambos preceptos se desprende como presupuesto lógico para determinar las semanas de cotización para efectos del reconocimiento del periodo de conservación, y el posterior reclamo del pago de las pensiones previstas en la referida Ley, que el trabajador las genere desempeñándose en una efectiva relación de trabajo, pues no debe perderse de vista que el objeto de la tutela de la garantía de seguridad social prevista en la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 de la Constitución general de la República es, entre otros, el seguro de invalidez que da derecho a percibir una remuneración que procure la subsistencia del trabajador durante la vejez, después de haber concluido su ciclo de vida laboral que llevó a cabo bajo la dirección y dependencia de un patrón, ya que en términos del primer párrafo del artículo 8o. de la ley laboral, trabajador es: “La persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado”; en tanto que por relación de trabajo, de conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la referida ley laboral, se entiende “cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario”; de ahí que dicha relación es la que permite reclamar válidamente el pago de las

pensiones previstas en la Ley del Seguro Social; de tal manera que la falta de una relación laboral en los términos anotados faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social a oponer la excepción de falta de legitimación activa del trabajador por encontrarse fuera del periodo de conservación de derechos, aun cuando el propio trabajador haya justificado que después de la conclusión del vínculo laboral siguió efectuando directamente el pago de las cuotas correspondientes.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 171689, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: I.6o.T.338 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVI, agosto de 2007, p. 1754, tipo: aislada. PENSIÓN DE VEJEZ. PARA SU OTORGAMIENTO EL ASEGURADO DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y TENDRÁ DERECHO A SU PAGO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE DEJE DE LABORAR. El primer párrafo del artículo 162 de la Ley del Seguro Social establece: “Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales”. De dicho precepto se advierte que son dos los requisitos esenciales que el asegurado que pretenda el otorgamiento de una pensión de vejez debe cumplir: 1. Que haya cumplido sesenta y cinco años de edad; y, 2. Que tenga reconocido por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales. En esa tesitura, cuando el asegurado cumple con dichos requisitos tendrá derecho a que se le otorgue, en términos de la Ley del Seguro Social, la aludida pensión; pero será a partir del momento en que deje de laborar cuando proceda su pago, de conformidad con el numeral 163 de la Ley en cita.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2006577, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materia: laboral, tesis: I.6o.T.102 L (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 6, t. III, mayo de 2014, p. 2091, tipo: aislada. PENSIÓN POR VEJEZ. LOS ASEGURADOS QUE LA OBTENGAN AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RUBROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO. Los trabajadores pensionados conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, no tienen derecho a retirar los recursos acumulados en los rubros de cesantía en edad avanzada

y vejez de la subcuenta individual, ni los recursos contenidos en los rubros de cuota social y aportación estatal a los ramos de cesantía y vejez, pues a ellos se refiere el artículo noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, al señalar “...los restantes recursos acumulados...”, toda vez que éstos deberán ser entregados por las administradoras de fondos para el retiro al gobierno federal, en virtud de que corre a cargo de éste el pago de las pensiones respectivas, de donde deviene la improcedencia de la entrega de los recursos contenidos en la subcuenta de aportación estatal a los ramos de cesantía y vejez, aspecto que es coherente con el sistema solidario contemplado en la derogada Ley del Seguro Social, cuyo régimen financiero administraba conjuntamente los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2008977, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materia: laboral, tesis: I.6o.T.130 L (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 17, abril de 2015, t. II, p. 1764, tipo: aislada. **PENSIÓN ANUAL DE VEJEZ. PARA DETERMINAR LA CUANTÍA BÁSICA MENSUAL E INCREMENTOS ANUALES, DEBE ATENDERSE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 167 DE LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL.** Conforme al contenido de dicho numeral, la cuantía básica anual de la pensión, así como el porcentaje de incrementos anuales se deben aplicar al salario que corresponda al promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, siempre y cuando no exceda el límite establecido en el artículo 33 de la anterior Ley del Seguro Social, el cual deberá expresarse en veces el salario mínimo general para el Distrito Federal, para poder saber qué porcentaje corresponderá de cuantía básica y cuánto de incremento anual; ello mediante una división, es decir, salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización / salario mínimo general para el Distrito Federal al momento de la jubilación = ubicación en la tabla de porcentajes. También se debe establecer si el actor tiene derecho a algún incremento anual, y para poder determinar cuántos incrementos anuales le corresponden a un jubilado, basta restar 500 semanas al número de semanas reconocidas; materializado lo anterior, se obtendría la siguiente fórmula: semanas reconocidas al asegurado – 500 semanas = total semanas; una vez que se sabe cuál es el número de semanas reconocidas, se debe dividir entre 52 (semanas de un año), para obtener el número de incrementos anuales, es decir: semanas reconocidas / 52 = número de incrementos anuales. Puede darse la circunstancia de que el resultado de la anterior operación, tenga fracciones de año o semanas, es decir, 23.11; 25.45; o, 23.79, esas fracciones

servirán para poder establecer si se tiene derecho a alguno de los incrementos a la cuantía básica establecidos en los incisos a) y b), del referido artículo 167, y la forma en la que se materializan esas fracciones de año en semanas, es mediante una simple multiplicación, es decir, la fracción de año por 52 (semanas que tiene un año) = semanas de cotización [artículo 167, incisos a) y b) de la anterior Ley del Seguro Social]. Así, para obtener el monto que corresponda al porcentaje de cuantía básica, al salario diario se le debe aplicar el 13%, es decir, salario diario promedio de las últimas 250 semanas de cotización + 13% = cuantía básica diaria, materializando lo que correspondería mensualmente, bastaría factorizar de la siguiente manera: cuantía básica diaria x 30 = cantidad mensual. Por otra parte, para obtener lo relativo al incremento anual, únicamente hay que aplicarle al salario promedio diario de las últimas 250 semanas de cotización el porcentaje del incremento anual, así como el número de incrementos anuales a los que tenga derecho, y de una interpretación sistemática del aludido artículo 167, este Tribunal Colegiado, estima que el número de incrementos anuales, se deben incorporar al porcentaje de incremento anual de la siguiente forma: porcentaje de incremento anual (tercera columna de la tabla del artículo 167) x número de incrementos anuales = porcentaje total de incremento anual, razón por la cual, para obtener lo relativo al incremento anual diario, sería en todo caso: salario promedio diario de las últimas 250 semanas de cotización + porcentaje del incremento anual (ya con el número de incrementos) = incremento anual diario. Y para obtener lo que le correspondería en forma mensual, bastaría con multiplicarlo por 30 (días del mes), es decir, incremento anual diario x 30 = incrementos anuales mensuales. Al resultado de esa operación deberá sumarse lo que haya resultado de cuantía básica, más el porcentaje de ayuda asistencial (en caso de que así hubiera procedido), para obtener la pensión mensual que corresponda.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 167833, instancia: Primera Sala, Novena Época, materias: constitucional, laboral, tesis: 1a. XXV/2009, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIX, febrero de 2009, p. 429, tipo: aislada. SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 162, PRIMER PÁRRAFO, Y 169, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LA DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE AHORRO PARA EL RETIRO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 50. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme al artículo 3o., fracción X, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado han de manejarse a través de cuentas individuales propiedad de los trabaja-

dores con el fin de acumular saldos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones o como complemento de éstas; de ahí que la naturaleza de los fondos depositados en las cuentas de ahorro para el retiro es preventiva, ya que su finalidad es integrar un fondo que proteja los riesgos de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los asegurados, quienes podrán disponer de aquél cuando cumplan determinados requisitos legales. Por tanto, si bien es cierto que dichos fondos son propiedad de los trabajadores, también lo es que su disponibilidad está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto. En ese sentido, se concluye que los artículos 162, primer párrafo, y 169, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social, al condicionar la disposición de los fondos depositados en las cuentas individuales de ahorro para el retiro, no violan el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tanto que no privan a los gobernados del producto de su trabajo. Ello es así, porque al señalar que para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, el asegurado debe haber cumplido sesenta y cinco años de edad, tener reconocidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales, y que los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades establecidas en la ley de la materia y demás disposiciones aplicables, prevén restricciones cuya finalidad es proteger los fondos indicados para que al actualizarse alguno de los riesgos protegidos (retiro, cesantía en edad avanzada y vejez), los asegurados tengan recursos propios, ya sea mediante una pensión o efectuando retiros programados.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2007103, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materias: constitucional, laboral, tesis: I.6o.T.105 L (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 9, t. III, agosto de 2014, p. 1957, tipo: aislada. SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997). Ese derecho constitucional proscribe cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, salud, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En congruencia con lo anterior, se estima que el artículo 141 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, al prever que el otorgamiento de la pensión de vejez, sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los re-

quisitos del artículo 138 de la misma Ley (tener sesenta y cinco años de edad y un mínimo de quinientas cotizaciones), no contraviene el derecho humano a la no discriminación, porque la norma no establece distinción alguna motivada por esas razones, sino que se encuentra dirigida a todos los asegurados que hayan dejado de trabajar y opten por la citada pensión, siempre que cumplan con los requisitos del artículo 138 de la citada Ley.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2021242, instancia: Segunda Sala, Décima Época, materia: laboral, tesis: 2a. LXXIV/2019 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 73, t. I, diciembre de 2019, p. 566, tipo: aislada. PENSIÓN DE VEJEZ. EL TOPE MÁXIMO DE DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, NO RIGE PARA LOS ASEGURADOS DEL NUEVO RÉGIMEN TUTELADO EN LA LEY VIGENTE DE 1997. El tope máximo de diez veces el salario mínimo previsto en el segundo párrafo del artículo 33 citado no es aplicable para los asegurados del nuevo régimen o los que se hayan decidido por el actual esquema pensionario (esto es, los asegurados con base en la Ley derogada de 1973 que hayan cotizado conforme a las reglas del esquema de la Ley del Seguro Social de 1997 y se pensionen conforme a esta última), pues se deben regular por la normatividad vigente, al ser la que rige el nuevo sistema pensionario, por lo que no se verán afectados por la jurisprudencia 2a./J. 85/2010, de rubro: “SEGURO SOCIAL. EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, BASE PARA CUANTIFICAR LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, TIENE COMO LÍMITE SUPERIOR EL EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ACORDE CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997”, ya que al haberse acogido al sistema de pensiones de la Ley del Seguro Social vigente, se les deben aplicar los parámetros de su artículo 28.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2015597, instancia: Primera Sala, Décima Época, materia: constitucional, tesis: 1a./J. 100/2017 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 48, t. I, noviembre de 2017, p. 225, tipo: jurisprudencia. DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual

tratamiento a quienes están en situaciones diferentes, sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2012715, instancia: Primera Sala, Décima Época, materia: constitucional, tesis: 1a./J. 49/2016 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 35, t. I, octubre de 2016, p. 370, tipo: jurisprudencia. IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El precepto referido establece: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición —Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, núm. 4; caso *Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, núm. 127; caso *Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, núm. 184; caso *Perozo y otros vs. Venezuela*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, núm. 195— y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de una justificación objetiva y razonable”. Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redun-

dan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o., numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados parte, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 173954, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: IV.3o.T.236 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIV, noviembre de 2006, p. 1022, tipo: aislada. APORTACIONES PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA LOS SEGUROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ Y LAS RELATIVAS AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS DIFERENCIAS Y RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO. El artículo 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones integrante del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores establece que el financiamiento del susodicho régimen se constituye con el 3% (tres por ciento) de las aportaciones que hacen los trabajadores sobre los conceptos ahí precisados y un mismo porcentaje del fondo de ahorro en forma anual; que el Instituto está obligado a cubrir la parte restante de la prima necesaria, quedando facultado para elegir el sistema financiero que cubra el costo del mencionado régimen, sin la posibilidad de que se incremente el porcentaje correspondiente a los trabajadores; y que de la administración y valuación actuarial se encargará un comité mixto, integrado por tres representantes del Instituto y tres del Sindicato. Por otra parte, el numeral 167 de la Ley del Seguro Social dispone que los patrones y el gobierno federal están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero-patronales y de la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el cual se depositará en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador en los términos de la Ley relativa; finalmente, el precepto 168 de la citada legislación señala que tratándose de los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, corresponde a los patrones y trabajadores cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente; y que la contribución del Estado debe ser igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de esos ramos; además, el gobierno federal aportará mensualmente

por concepto de cuota social una cantidad inicial equivalente al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal, por cada día de salario cotizado, actualizado trimestralmente de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Ahora bien, de la interpretación teleológica de dichos preceptos se concluye que el financiamiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del pacto colectivo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores se conforma de manera bipartita, puesto que sólo son el Instituto, como ente de derecho privado, y sus trabajadores, quienes realizan aportaciones para crear una reserva para poder otorgar una jubilación o pensión en el momento en que el trabajador cumpla con los requisitos señalados en el Contrato Colectivo de Trabajo; en tanto que las aportaciones a los seguros de cesantía en edad avanzada y vejez se integran de manera tripartita, ya que, además de las cuotas que cubren los trabajadores y patrones, el gobierno federal está obligado a realizar una contribución en función de las cuotas patronales, y otra relativa a cuota social, cuyo objeto es el de constituir los fondos de dichos seguros para sufragar las pensiones establecidas en la Ley del Seguro Social, y que, por tanto, se entienden destinadas al gasto público en materia de seguridad social; de ahí que dichas aportaciones no pueden confundirse con las del financiamiento del referido Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores del Seguro Social, a pesar de que su objetivo pudiese estimarse similar, pues aquéllas derivan de una obligación constitucional en la que participa el Estado y éstas nacen del acuerdo de voluntades entre dos sujetos de derecho privado.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 181430, instancia: Segunda Sala, Novena Época, materia: constitucional, tesis: 2a. XXVIII/2004, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIX, mayo de 2004, p. 623, tipo: aislada. SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN DEL PAGO Y DEVOLUCIÓN DEL SALDO CORRESPONDIENTE A LAS APORTACIONES DE LA CUENTA INDIVIDUAL. Los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 167 y 169 de la Ley del Seguro Social, establecen que el seguro de retiro es una prerrogativa a favor de los trabajadores, como consecuencia del trabajo personal subordinado, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral cuente con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados durante su

vida productiva. En ese sentido, cuando se reclama el pago y devolución del saldo correspondiente a las aportaciones de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, se surten los presupuestos de competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pues ello implica el conocimiento y resolución de un conflicto derivado de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con ella, de conformidad con el artículo 604 de la Ley Federal de Trabajo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 196394, instancia: Segunda Sala, Novena Época, materia: laboral, tesis: 2a./J. 27/98, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. VII, mayo de 1998, p. 524, tipo: jurisprudencia. SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. La Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, disponía en su artículo 275 como lo hace la Ley en vigor en su artículo 295 que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre las prestaciones que dicha Ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que significa que al no señalar el procedimiento correspondiente, tal medio de defensa debe sustanciarse conforme a las reglas procesales que regulan el funcionamiento y actividad de la aludida Junta Federal, es decir, de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley Federal del Trabajo; por tanto, al establecer el ordenamiento legal primeramente citado que para el cálculo de la cuantía básica de las pensiones que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorga a los trabajadores asegurados debe tomarse en cuenta el promedio de las últimas semanas de cotización, para determinar en un juicio laboral a quién corresponde probar tal extremo, debe acudirse a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la figura procesal de la carga de la prueba y de cuyo contenido se desprende que el espíritu del legislador es, además de garantizar una igualdad real en el proceso mediante la tutela y protección del trabajador relevándolo de la carga de la prueba, el de alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que la contraparte de éste, y terceros ajenos al juicio, que por lógica o por disposición de las leyes, disponen de más y mejores elementos de prueba que el propio trabajador, los aporten a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos; siendo el Instituto quien por disposición de los artículos 240 de la Ley del Seguro Social anterior y 251 de la Ley en vigor, 4o., 6o., 7o., 10, 13, 14 y 15 del Reglamento de Afiliación de Patrones y Trabajadores, el que posee los

comprobantes e información idónea para acreditar el tiempo de cotización por corresponderle el registro e inscripción de los trabajadores para efectos del Seguro Social obligatorio, altas y bajas de éstos, así como el registro de los salarios y sus modificaciones.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 189573, instancia: Primera Sala, Novena Época, materias: constitucional, administrativa, tesis: 1a./J. 12/2001, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIII, mayo de 2001, p. 242, tipo: jurisprudencia. SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ DIVERSOS PORCENTAJES PARA CUBRIR LAS CUOTAS Y APORTACIONES EN LOS RAMOS DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Al establecer el citado artículo 168 diversos porcentajes sobre el salario base de cotización para cubrir las cuotas obrero-patronales y la aportación estatal en los ramos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no viola el principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que dichas cuotas atienden a la capacidad contributiva de los patrones, la que debe determinarse a través de dos indicadores básicos, que son el salario base de cotización y el número de trabajadores, ya que con los porcentajes previstos por el legislador se logra que aquellos sujetos que paguen salarios más altos y tengan a su servicio un número más elevado de trabajadores contribuyan en mayor medida al servicio público de salud y seguridad social, que aquellos que paguen salarios inferiores o tengan un menor número de trabajadores. Por otro lado, el referido artículo de la Ley del Seguro Social tampoco transgrede el principio de equidad tributaria, toda vez que concede el mismo tratamiento a todos los patrones colocados en igual situación y el hecho de que se les ubique en un plano diferente de tributación frente al Estado y a los trabajadores, se debe a que su situación es distinta, pues mientras las empresas se caracterizan por su intención de lucrar, el Estado tiene a su cargo la rectoría del desarrollo nacional mediante el fomento de crecimiento económico, el empleo y una justa distribución de la riqueza y la clase trabajadora tiene una limitada capacidad de recursos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 161660, instancia: Segunda Sala, Novena Época, materia: laboral, tesis: 2a./J. 91/2011, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIV, julio de 2011, p. 405, tipo: jurisprudencia. CUOTA SOCIAL. ES IMPROCEDENTE SU ENTREGA AL TRABAJADOR, AL RECIBIR UNA PENSIÓN DERIVADA DEL PLAN DE PENSIÓN

NES COMPLEMENTARIO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PREVISTO EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA (CONTRATOS COLECTIVOS DEL IMSS Y DE TELMEX). Toda vez que las pensiones otorgadas por los contratos colectivos de trabajo tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como de la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., son complementarias a las previstas por la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997 y, en consecuencia, el financiamiento de la parte legal que corresponde corre a cargo del gobierno federal, conforme al artículo duodécimo transitorio de la Ley del Seguro Social vigente, es improcedente la entrega al asegurado de cualquier cantidad distinta del rubro de retiro de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, de la cuenta individual, por así preverlo los artículos décimo tercero transitorio de esta última y 183-O de la Ley derogada y, por ende, de la cantidad que por cuota social se encuentre en dicha subcuenta; sin que por las mismas razones pueda ser aplicable el artículo 190 de la actual Ley del Seguro Social, pues éste solamente se encuentra previsto para el sistema pensionario de contribución del régimen de la Ley del Seguro Social vigente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 161885, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: XVII.2o.C.T.22 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIII, junio de 2011, p. 1286, tipo: aislada. CUOTA SOCIAL. AL CONSTITUIR UNA APORTACIÓN DESTINADA AL GASTO PÚBLICO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, RESULTA IMPROCEDENTE SU ENTREGA AL TRABAJADOR PENSIONADO. La cuota social establecida en el artículo 139 de la Ley del Seguro Social vigente, es la aportación que realiza el gobierno federal para financiar los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Por tanto, no es una cantidad que tenga derecho a recibir el trabajador pensionado, al no tener la naturaleza de seguro o pensión, dado que tal aportación se entenderá destinada al gasto público precisamente en esa materia, según se advierte de los preceptos 167 y 168 del invocado ordenamiento legal, así como del artículo transitorio décimo tercero, inciso b) del Decreto por el que se expide dicha Ley, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; y los diversos artículos segundo y noveno transitorios del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, reformados por decreto publicado en el citado medio de difusión oficial el veinticuatro de diciembre de dos mil dos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2024570, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, materia: laboral, tesis:

(IV Región) 1o.23 L (11a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 13, t. V, mayo de 2022, p. 4596, tipo: aislada. CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR). SI BIEN LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DEL SEGURO DE RETIRO SON PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES, SU DISPOSICIÓN ESTÁ SUJETA A LAS MODALIDADES Y REQUISITOS QUE LA LEY ESTABLECE.

Hechos. En un juicio laboral la actora solicitó la devolución de los recursos acumulados en su cuenta de retiro; sin embargo, la Junta emprendió el análisis relativo a si se demostraban los requisitos de la acción; es decir, si se reunían las exigencias para la devolución de los recursos acumulados en la cuenta individual o en las subcuentas de retiro como lo era, en la especie, si tenía la edad que la legislación establece para disponer de los referidos recursos. En contra de esa determinación la trabajadora interpuso juicio de amparo directo solicitando una interpretación de conformidad con el principio pro persona y la aplicación del control de convencionalidad.

Criterio jurídico. Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien los fondos de la subcuenta del seguro de retiro de la cuenta individual son propiedad de los trabajadores, su disposición está sujeta a las modalidades y requisitos que la ley establece.

Justificación. Ello es así, ya que la aplicación del principio pro persona y del control de convencionalidad no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones. De ahí que para acudir al juicio laboral debe acreditarse la legitimación “*ad causam*”, que implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado, la cual es indispensable para obtener una sentencia favorable, pues aunque la propiedad de los fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro son propiedad de la trabajadora, su disposición está sujeta a las modalidades que la ley establece, por lo que si la actora no cumple con los requisitos de edad establecidos en los artículos 183-O de la Ley del Seguro Social derogada o 154, en relación con el 159 fracción I, de la vigente, su reclamo es improcedente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 168022, instancia: Primera Sala, Novena Época, materias: constitucional, laboral, tesis: 1a. III/2009, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIX, enero de 2009, p. 563, tipo: aislada. SEGURO SOCIAL. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ AL GOBIERNO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (ARTÍCULOS DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA

EL RETIRO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* EL 24 DE DICIEMBRE DE 2002). Acorde con el artículo 169 de la Ley del Seguro Social, el trabajador es propietario de los recursos de su cuenta individual —que contiene los de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez—; sin embargo, ello no significa que la transferencia de aquéllos al gobierno federal viole la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues según su origen, dicha propiedad está sujeta a las modalidades establecidas en la Ley del Seguro Social, por lo que la disposición de esos recursos sólo se otorga a los trabajadores en la forma y términos que prevén esta Ley y la de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de ahí que los artículos décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 2002, no privan al quejoso de su propiedad, sino que regulan la forma en que esos recursos serán administrados. Lo anterior es así, porque la Ley del Seguro Social, cumpliendo con el mandato de la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 constitucional, comprende el régimen del seguro obligatorio como instrumento básico de la seguridad social, de modo que al ser de orden público y de interés social, su cumplimiento no queda al arbitrio de la persona, sino que ésta se encuentra constreñida a lo ordenado por la norma, incluso contraponiéndose a la voluntad de las partes como fuente de las obligaciones. Esto es, al seguro obligatorio se ingresa, regularmente, por disposición legal, ante la existencia de una relación de trabajo, lo cual obliga al patrón a inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el concomitante deber de enterar las cuotas obrero patronales que la propia Ley prevé, aunado a que el patrón tiene la obligación de cumplir con lo referente al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en razón de que se conceden al trabajador derechos especiales respecto a su cuenta individual, lo que permite integrar un fondo o reserva con cargo a la cual pueda otorgar una pensión, previo cumplimiento de determinados requisitos legales; reservas que adicionalmente se integran con los rendimientos generados por la inversión de los recursos, de ahí que la Ley obligue a su correcta inversión y administración. Así, las cuotas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se depositan en la cuenta individual por el indicado Instituto y con ello transfiere su propiedad al trabajador, cumpliendo con el citado artículo 169, siendo éste quien ordena a la entidad financiera invertir los recursos en una sociedad de inversión especializada en fondos de retiro. En tal virtud, la propiedad de los recursos está sujeta a modalidades restrictivas y de protección, por lo que el trabajador sólo podrá disponer de ellos cuando se

cumplan los supuestos para que nazca el derecho de obtener una pensión y podrá solicitar la entrega de los recursos de su propiedad para contratar un seguro de renta vitalicia o un retiro programado; igualmente, la entrega del saldo en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un 30% a la garantizada, constituyendo así un patrimonio afectado a un fin determinado.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2022422, instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, materia: laboral, tesis: PC.I.L. J/67 L (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 80, t. II, noviembre de 2020, p. 1813, tipo: jurisprudencia. TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEPOSITADA EN LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), ASÍ COMO DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CUANDO VUELVAN EN FORMA DEFINITIVA A SU PAÍS DE ORIGEN, SIN QUE LES SEAN EXIGIBLES LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY.

Hechos. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la solicitud de devolución de las aportaciones realizadas a la cuenta individual depositada en la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) y al fondo de la subcuenta de Vivienda, efectuadas por trabajadores extranjeros que regresaron a residir a su país de origen, y sostuvieron posturas encontradas, pues mientras uno consideró que les asiste el derecho de que les sea reconocido el saldo total de aportaciones acumuladas en su cuenta individual y a que se les entregue en su totalidad, al ser un caso especial no previsto en las 18 leyes mexicanas, pues debe atenderse a su calidad migratoria, el otro determinó que resulta improcedente la devolución de esos recursos, pues ello debilitaría la estructura del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

Criterio jurídico. El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito considera que el monto acumulado de los recursos en las subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, así como Vivienda, debe ser entregado —con arreglo en la normatividad internacional que resulte aplicable—, a los trabajadores extranjeros que regresen a residir a su país de origen en forma definitiva, con el fin de salvaguardar plenamente su derecho a la seguridad social y garantizar el goce real de los beneficios sociales que adquirieron con su trabajo en nuestro país.

Justificación. Si bien es cierto que del contenido en la Ley del Seguro Social, en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro prevalece el principio de igualdad ante la ley, en términos

generales, entre trabajadores nacionales y extranjeros en el tema de seguridad social, también lo es que a partir del enfoque de los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación a que hace referencia el artículo 1o. de la Constitución general, tratándose de extranjeros que gozan de los derechos humanos a que alude tal disposición y bajo el enfoque del reconocimiento de la dignidad humana, procede hacer un trato diferenciado para alcanzar la igualdad sustantiva, en tanto que han trabajado en nuestro país y tienen como parte de su patrimonio los recursos acumulados en las subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, así como Vivienda, ya que la operatividad de la igualdad sustantiva implica eliminar las condiciones de desventaja que afectan a los extranjeros en los casos en que regresen a residir a su país de origen en forma definitiva, y al no poder cumplir con los requisitos previstos en la normativa, no tienen acceso a los montos acumulados en sus cuentas individuales, de modo que a fin de asegurar la “igualdad de hecho” y no meramente de derecho, los trabajadores extranjeros no deben tener el mismo trato que los nacionales, pues con ello se les genera un obstáculo que les impide gozar de manera real y efectiva de la propiedad de tales recursos, como sí sucede con los trabajadores mexicanos, quienes al residir en este país, sí tendrán la oportunidad de continuar cotizando y eventualmente acceder a esos recursos; soslayar lo anterior implicaría desconocer a la vez la igualdad sustantiva exigida por nuestra carta magna. Por consiguiente, el monto acumulado de los recursos en las subcuentas antes precisadas, incluyendo el rubro de vivienda, se les deben entregar, en el entendido de que para el caso de que exista alguna normatividad internacional que resulte aplicable en relación con el procedimiento o la forma de devolución de los recursos, su entrega deberá realizarse con arreglo a tal normativa, con el fin de salvaguardar plenamente los derechos de seguridad social que generaron, y garantizar que gocen realmente de los beneficios sociales que adquirieron con su trabajo en este país; máxime que tales recursos son de su propiedad, en términos del artículo 169 de la Ley del Seguro Social, y constituyen un patrimonio afectado a un fin determinado, consistente en el goce de una pensión y en la adquisición de una vivienda digna en México; prerrogativas que un trabajador extranjero no podrá ejercer al volver a su país natal, lo cual justifica la entrega de esos recursos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 178028, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: XIII.1o. J/3, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXII, julio de 2005, p. 1005, tipo: jurisprudencia. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE UN USUARIO O SUS BENEFICIARIOS CON LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. CORRES-

PONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE POR TRATARSE DE DERECHOS LABORALES CONSAGRADOS EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CARTA MAGNA. Conforme al nuevo sistema de pensiones basado esencialmente en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, tutelado principalmente por las leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, cada asegurado es propietario de una cuenta individual de ahorro para el retiro en donde se acumulan durante su vida laboral las cuotas y aportaciones del propio asegurado, de su patrón y del gobierno. Luego, si el artículo 2o. de la Ley del Seguro Social establece que la seguridad social tiene como finalidad garantizar el derecho a la salud, a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y a los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales será garantizada por el Estado; resulta incuestionable que en los conflictos jurisdiccionales suscitados entre un usuario de los servicios financieros o de sus beneficiarios con las administradoras encargadas de administrar los fondos para el retiro, al encontrarse en juego derechos laborales consagrados en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución general de la República, deben ventilarse como una prestación laboral más del régimen de seguridad social ante las juntas de Conciliación y Arbitraje, quienes resultan competentes para conocer de tales conflictos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 177445, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: laboral, tesis: IV.3o.T.210 L, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXII, agosto de 2005, p. 2033, tipo: aislada. SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LAS CONTROVERSIAS CONTRA CUALQUIER ADMINISTRADORA EN LAS QUE SE DEMANDE EL PAGO Y DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES A LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES, DEBEN DILUCIDARSE CONFORME A LAS REGLAS CONTENIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XXVIII/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, mayo de 2004, p. 623, de rubro: “SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN DEL PAGO Y DEVOLUCIÓN DEL SALDO CORRESPONDIENTE A LAS APORTACIONES DE LA CUENTA INDIVIDUAL”, estableció que las juntas federales de Conciliación y Arbitraje son competentes para conocer y resolver sobre la reclamación de pago y devolución de los saldos correspondientes a las aportaciones de la cuenta

individual en el Sistema de Ahorro para el Retiro, en virtud de que el seguro de retiro es una prerrogativa a favor de los trabajadores, como consecuencia del trabajo personal subordinado, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral cuente con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados durante su vida productiva. Ahora bien, las controversias en contra de cualquier empresa administradora de fondos para el retiro implica el conocimiento y resolución de un conflicto que, aun cuando en términos del artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo no es entre un trabajador y un patrón, por los hechos íntimamente relacionados con aquélla, como lo es la reclamación de pago y devolución del saldo correspondiente a las aportaciones de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, sí deriva de esa relación de trabajo, por tanto, deben dilucidarse conforme a las reglas de la legislación laboral; sin que sea óbice a lo anterior que las aportaciones se encuentran regidas por leyes diversas, como lo son la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Ley del Seguro Social.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2022414, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materia: laboral, tesis: I.11o.T.45 L (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 80, t. III, noviembre de 2020, p. 2118, tipo: aislada. SUBCUENTA DE RETIRO. ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS POR EL TRABAJADOR FALLECIDO QUE COTIZÓ CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE EN 1997, SI EL BENEFICIARIO LEGAL NO ACREDITA LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE PENSIÓN QUE EMITA EL SEGURO SOCIAL. De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS”, el régimen pensionario de la Ley del Seguro Social derogada tiene un financiamiento distinto al de la vigente a partir de 1997, ya que la anterior previó un sistema de reparto donde las pensiones se cubren con las reservas acumuladas por las aportaciones al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y corren a cargo del gobierno federal; mientras que las pensiones del nuevo régimen se financian con los recursos que los trabajadores acumularon durante su vida laboral en su cuenta individual, por lo que se encuentran a cargo de los propios asegurados, mediante la contratación de una administradora de fondos para el retiro, a fin de recibir una renta vitalicia o retiros programados del saldo de su cuenta individual administrada por ésta. Así, la nueva Ley previó un régimen transitorio para que los

trabajadores que cotizaron con la ley abrogada, o sus beneficiarios, puedan optar por recibir una pensión bajo el régimen anterior, y obtener la devolución de los fondos de la subcuenta de Retiro conocida como “Retiro 73”, pues ésta no se destina a cubrir la pensión que les corresponde, como se colige de sus artículos tercero y décimo tercero transitorios; opción que no tienen los trabajadores que cotizaron a partir del nuevo régimen, ni sus beneficiarios, porque los saldos de las subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, se destinan a cubrir la pensión que en vida les corresponda o la que después de su muerte se otorgue a sus beneficiarios. Por consiguiente, conforme al artículo 193 de la Ley del Seguro Social, en correlación con los diversos 899-A y 899-C de la Ley Federal del Trabajo, es presupuesto de la acción de devolución de las aportaciones de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, del trabajador fallecido que cotizó con el nuevo régimen de seguridad social, que ejerzan sus beneficiarios legales —cónyuge, concubina o concubinario, padres o hijos—, la exhibición en juicio de la resolución de negativa de pensión de viudez, orfandad y/o ascendencia, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que sólo ante la imposibilidad legal de recibir una pensión podrán obtener la devolución de los recursos de alguna de esas subcuentas, incluida la de Retiro, dado que en ese supuesto no es aplicable el artículo décimo tercero transitorio de la Ley vigente, pues si bien esos recursos son propiedad del trabajador, como se establece en el artículo 160 de esa legislación, aquéllos están destinados a cubrir la pensión que en su caso les corresponda.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2014760, instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, materia: laboral, tesis: PC.I.L. J/30 L (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 44, t. I, julio de 2017, p. 850, tipo: jurisprudencia. SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. FORMA DE DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE EL MONTO CONSTITUTIVO DE LA CUENTA INDIVIDUAL (ESTABLECIMIENTO DE BENEFICIARIOS), EN CASO DEL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR TITULAR. En atención al principio pro persona, al contenido del derecho humano a la seguridad social, al marco internacional y nacional regulador de este mismo y a los objetivos trazados por el legislador al optar por el sistema de capitalización individualizado del Sistema de Ahorro para el Retiro, en donde se procura fomentar la participación solidaria de los sujetos relacionados con la actividad laboral, el ahorro de los trabajadores y respetar el derecho de propiedad de los recursos ahorrados durante su vida laboral, en el caso de que no proceda el otorgamiento de una pensión de viudez u orfandad, en términos de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para

determinar a quién corresponde la devolución de los recursos de la cuenta individual, en caso de fallecimiento del trabajador titular, debe considerarse: 1. Si el solicitante aduce ser beneficiario legal en los términos de la Ley del Seguro Social, en cuyo caso debe demostrar reunir los requisitos contemplados en el artículo 84 de ese ordenamiento legal, pero sólo para determinar un orden de preferencia, respecto de otros distintos; 2. Si no es el caso, determinar si fue designado como beneficiario sustituto, supuesto en el cual debe acreditar la designación y la ausencia de beneficiarios legales; 3. Si no se trata de ninguno de ellos, debe atenderse al orden de prelación fijado en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, excluyendo la dependencia económica, salvo que se trate para establecer tal grado de preferencia, es decir, matrimonio, concubinato, hijos o ascendientes, supuesto en el cual, debe acreditarse el parentesco o el derecho a obtener el beneficio, en el entendido de que también puede entregarse acorde con los parámetros sustantivos sucesorios previstos en las disposiciones civiles correspondientes; y 4. Sólo a falta de todos ellos, el beneficiario será el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2014761, instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, materia: laboral, tesis: PC.I.L. J/29 L (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 44, t. I, julio de 2017, p. 852, tipo: jurisprudencia. SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO CORRESPONDIENTE A LA CUENTA INDIVIDUAL, EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR TITULAR, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE LA ACREDITEN QUIENES ACUDEN A RECLAMARLA. A partir de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de seguridad social y, en aplicación del principio pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dilucida que la implementación de los sistemas de ahorro para el retiro a partir de 1992 procuran conservar un sistema de solidaridad tripartito, integrado por trabajadores, patrones y el Estado, en donde los montos que integran las cuentas individuales son propiedad de los primeros, con lo cual, se buscó eliminar la pérdida de sus derechos aun cuando dejen de cotizar al Seguro Social, así como incentivar el ahorro, para la eventualidad del retiro, procurando lograr una pensión o renta vitalicia para el trabajador o sus beneficiarios en caso de fallecimiento. El propio sistema señala quiénes tienen derecho a obtener los beneficios contemplados por el sistema, que son los beneficiarios legales y los sustitutos; lo primeros se encuentran enunciados en el artículo 84, fracciones III a IX, de la Ley del Seguro Social, conforme al diverso 193 de ese mismo ordenamiento legal; los segundos, son los que

designa específicamente el trabajador, para el caso de que los legales falten. Ahora, en el caso de los mencionados en primer término, la referencia al indicado numeral 84, es meramente enunciativa, para el efecto de determinar a quiénes corresponde esta categoría, pero no puede considerarse que ante el fallecimiento del titular de la cuenta deban demostrar específicamente los requisitos que el precepto dispone, en particular la dependencia económica, porque estas exigencias corresponden para obtener los beneficios que contiene una prestación diversa —seguro de enfermedades y maternidad—; además, porque de considerar lo contrario, se incumpliría con las anotadas finalidades del sistema, en tanto que en los casos de que no exista esa dependencia al momento de la muerte ni asignación como beneficiarios sustitutos, los recursos se entregarían indefectiblemente al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual implicaría la pérdida de los recursos y se restarían incentivos para el ahorro, lo cual no se justificaría, pues por tratarse de un bien propiedad del trabajador, y constituir parte de su patrimonio, debe privilegiarse la posibilidad legal de transmitirlo a favor de quienes tengan derecho a ello, en términos de las disposiciones civiles correspondientes.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2015654, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materia: laboral, tesis: XXI.2o.C.T.9 L (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 48, t. III, noviembre de 2017, p. 2022, tipo: aislada. CUOTA SOCIAL. SU IMPORTE DEBE ENTREGARSE A LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO NO GOCEN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA. De conformidad con la exposición de motivos de la iniciativa que incorporó la aportación denominada “cuota social”, regulada por primera vez en la Ley del Seguro Social, a partir del 1 de julio de 1997, se advierte que su creación obedeció al propósito de preservar los elementos redistributivos y contribuir a que los trabajadores obtengan mejores pensiones, por lo que constituye una aportación que el gobierno federal deposita mensualmente en la cuenta individual de cada trabajador asegurado, que sirve para financiar el monto de sus pensiones. Así, de los artículos 159, fracción I, 169, 174 y 193 de la citada Ley, se colige que el legislador determinó que constituye un derecho de todo trabajador asegurado tener una cuenta individual; que los recursos acumulados en ésta son de su propiedad y que, en caso de fallecimiento, de no actualizarse los supuestos para que los beneficiarios gocen de una pensión por el seguro de invalidez y vida, la Administradora de Fondos para el Retiro deberá entregar el saldo de la cuenta individual a éstos, previa autorización del Instituto, incluyendo la cuota social. Por consiguiente, si la aportación de la cuota social está destinada al financiamiento de las

pensiones y desde que se deposita en la cuenta individual de cada trabajador es de su propiedad, entonces, si sus beneficiarios no tienen derecho a obtener alguna pensión prevista en la Ley del Seguro Social por el fallecimiento del trabajador, lo que procede es entregarles el importe de aquélla, en virtud de que ese concepto ya no estaría destinado para el financiamiento de pensión alguna, sobre todo porque el legislador dispuso expresamente que los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador pasan a formar parte de su propiedad.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2016278, instancia: Segunda Sala, Décima Época, materia: laboral, tesis: 2a./J. 4/2018 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 51, t. I, febrero de 2018, p. 545, tipo: jurisprudencia. ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO. DEBE ENTREGAR EL MONTO QUE POR CONCEPTO DE CUOTA SOCIAL SE INCLUYA EN EL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, AL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO CUANDO NO TENGA DERECHO A PENSIÓN, SIEMPRE QUE EL TRABAJADOR HAYA GOZADO DEL OTORGAMIENTO DE DICHO CONCEPTO. Conforme a los artículos 159, fracción I, 167 y 169 de la Ley del Seguro Social, todos los trabajadores inscritos al régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social tienen una cuenta individual administrada por una Afore y cuyos fondos son propiedad de aquéllos, en la que se depositan las cuotas obrero-patronales y las cuotas sociales a cargo del gobierno federal relativas al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, dentro de la que se incluye la cuota social, la cual únicamente se otorga a los trabajadores que se ubiquen en el supuesto de la fracción IV del artículo 168 de la Ley del Seguro Social, esto es, a los que ganen hasta 15 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México). Ahora bien, al ser la cuota social una aportación del gobierno federal para preservar los elementos redistributivos y contribuir a que los trabajadores obtengan mejores pensiones, es un elemento que tiende a mejorar el monto de las pensiones de quienes eligen pensionarse bajo el actual esquema de seguridad social, es decir, bajo el sistema de contribución definida y, en ese caso, al elegir el asegurado la adquisición de un seguro de renta vitalicia o retiros programados de su cuenta individual, el monto acumulado en el rubro de cesantía en edad avanzada y vejez, financia la pensión que le corresponde. Por tanto, cuando el trabajador asegurado fallece sin haber gozado de alguna pensión, su beneficiario tiene derecho a recibir el saldo acumulado en el rubro de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y, por ende, el correspondiente a la cuota social que haya recibido el trabajador, acorde con el artículo 193 de la Ley citada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2013235, instancia: Segunda Sala, Décima Época, materias: constitucional, laboral, tesis: 2a. CXXXV/2016 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 37, t. I, diciembre de 2016, p. 910, tipo: aislada. GUARDERÍAS DEL IMSS. AL PREVERSE REQUISITOS DIFERENCIADOS A LA MUJER Y VARÓN ASEGURADOS PARA ACCEDER A ESTE SERVICIO, SE TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la niñez tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, cuya protección corresponde a ambos padres por igual, es decir, en un ámbito de corresponsabilidad equitativa, lo cual conlleva la necesidad de que el varón pueda ver satisfecho su interés de cuidado y desarrollo del menor a través del beneficio de una guardería. No obstante lo anterior, conforme a los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, 2 y 3 del Reglamento para la Prestación del Servicio relativo, así como la Regla 8.1.3. de la Norma que Establece las Disposiciones para la Operación del Servicio citado, emitida el 22 de octubre de 2012, el IMSS presta el servicio de guardería tanto a la mujer y como al varón asegurados cuyos derechos se encuentren vigentes en esa institución, pero a este último sólo se le otorga esa prestación en determinados casos, ya que para obtenerla debe acreditar que es viudo, divorciado o que por resolución judicial ejerce la custodia o la patria potestad de sus menores hijos. Esta diferencia de trato transgrede los derechos de la niñez y el interés superior del menor reconocidos en el precepto constitucional referido, en la medida que establecen requisitos distintos para las mujeres y hombres que les permitan obtener por igual el servicio de las guarderías para la atención y el cuidado de sus hijos, privando con ello a su vez al menor de la posibilidad de acceder a esta prestación a través de su padre asegurado por el Instituto, porque la Ley cuestionada presupone que en el hogar del trabajador asegurado exclusivamente la madre de sus hijos tiene el deber de dedicarse de tiempo completo a su cuidado, práctica que no favorece la corresponsabilidad de los padres en la atención a sus descendientes, ni fomenta la posibilidad de que la mujer comparta su tiempo con otras actividades productivas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2013234, instancia: Segunda Sala, Décima Época, materias: constitucional, laboral, tesis: 2a. CXXXIV/2016 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 37, t. I, diciembre de 2016, p. 909. tipo: aislada. GUARDERÍAS DEL IMSS. AL PREVERSE REQUISITOS DIFERENCIADOS A LA MUJER Y VARÓN ASEGURADOS PARA ACCEDER A ESTE SERVICIO, SE TRANSGREDE EL DERECHO A

LA SEGURIDAD SOCIAL. Conforme a los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, 2 y 3 del Reglamento para la Prestación del Servicio relativo, así como la Regla 8.1.3. de la Norma que Establece las Disposiciones para la Operación del Servicio citado, emitida el 22 de octubre de 2012, el IMSS presta el servicio de guardería tanto a la mujer como al varón asegurados cuyos derechos se encuentren vigentes en esa institución, pero a este último sólo se le otorga dicha prestación en determinados casos, ya que para obtenerla debe acreditar que es viudo, divorciado o que por resolución judicial ejerce la custodia o la patria potestad de sus menores hijos. Esta diferencia de trato transgrede el derecho a la seguridad social, pues por un lado, la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 constitucional establece que el servicio de guardería previsto en la Ley del Seguro Social está encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores y sus familiares sin hacer diferencia alguna por razón de sexo; y por otro lado, la Ley cuestionada presupone que en el hogar del trabajador asegurado exclusivamente la madre de sus hijos tiene el deber de dedicarse de tiempo completo a su cuidado, práctica que no favorece la corresponsabilidad de los padres en la atención a sus descendientes, ni fomenta la posibilidad de que la mujer comparta su tiempo con otras actividades productivas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 186251, instancia: Segunda Sala, Novena Época, materias: constitucional, administrativa, tesis: 2a. XCVII/2002, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XVI, agosto de 2002, p. 387, tipo: aislada. GUARDERÍAS Y PRESTACIONES SOCIALES. EL ARTÍCULO 211 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, QUE PREVÉ EL MONTO Y DESTINO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE A ESE SEGURO, NO INFRINGE EL MANDATO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Al prever la norma legal citada que el monto de la prima para el seguro de guarderías y de las prestaciones sociales de carácter institucional será del uno por ciento sobre el salario base de cotización, del cual sólo podrá destinarse hasta el veinte por ciento para prestaciones sociales, no infringe el mandato contenido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que este precepto constitucional establece como de utilidad pública la expedición de una Ley del Seguro Social en la que se comprendan, entre otros, los seguros de servicios de guardería y cualquier otro tendiente a la protección y bienestar de los trabajadores y otros sectores sociales y sus familiares, de manera que si en las disposiciones contenidas en el capítulo VII del título segundo de la Ley

del Seguro Social, vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, se prevé el establecimiento del seguro de guarderías y de las prestaciones sociales, destinado a cubrir el riesgo de la mujer trabajadora y del trabajador viudo o divorciado que conserve la custodia de los hijos, de no poder durante su jornada de trabajo proporcionarles los cuidados necesarios en su primera infancia, así como a fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población y de los jubilados y pensionados, a través de servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud, el mejoramiento de su economía y la integridad familiar, además de acciones de salud comunitarias, asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria, a través del establecimiento de unidades médicas destinadas a la prestación de los servicios indicados a favor de los núcleos de población que constituyen polos de profunda marginación rural, suburbana y urbana, determinados por el Poder Ejecutivo Federal como sujetos de la solidaridad social, con ello se cumple el citado mandato constitucional, pues el aludido seguro tiende a garantizar la prestación del servicio de guarderías y de otros que buscan la protección y bienestar de los trabajadores asegurados, sus familiares y otros sectores sociales; sin que obste a lo anterior que en el referido numeral 211, por lo que hace al financiamiento del seguro de guarderías y de las prestaciones sociales de carácter institucional, se establezca que del mencionado monto de la prima correspondiente se destine hasta un veinte por ciento a las prestaciones sociales, ya que la norma suprema ordena que en la ley especial es donde debe establecerse el seguro aludido, de forma tal que corresponde a este último ordenamiento regular la forma, condiciones y régimen de financiamiento aplicable, ello en acatamiento al propio mandato constitucional.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 175211, instancia: Segunda Sala, Novena Época, materias: constitucional, administrativa, tesis: 2a./J. 38/2006, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIII, abril de 2006, p. 244, tipo: jurisprudencia. SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER EL RÉGIMEN OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES EVENTUALES DEL CAMPO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El mencionado precepto, al disponer que los trabajadores asalariados, eventuales y permanentes en actividades del campo, comprendidos en la fracción I del artículo 12 de la Ley del Seguro Social, accederán a la seguridad social en los términos y formas que ésta establezca, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

puesto que a los trabajadores de mérito les otorga el mismo trato que a los demás sujetos de aseguramiento de las zonas urbanas, sin distinción del salario base de cotización, de los seguros que comprende el régimen obligatorio ni de los servicios y prestaciones en dinero o en especie que la Ley regula.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 175210, instancia: Segunda Sala, Novena Época, materias: constitucional, administrativa, tesis: 2a./J. 36/2006, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIII, abril de 2006, p. 283, tipo: jurisprudencia. SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER EL RÉGIMEN OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES EVENTUALES DEL CAMPO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. El artículo 237 de la Ley del Seguro Social ordena la incorporación de los trabajadores eventuales del campo al régimen obligatorio, y dispone que accederán a la seguridad social en los términos y formas que prevea dicho ordenamiento, conforme a las modalidades que para tal efecto establezca el reglamento de afiliación, de donde deriva que los elementos esenciales del tributo fueron establecidos por el propio legislador en la Ley citada, al prever: a) sujeto obligado: los patrones —artículo 15—; sujeto del aseguramiento: los trabajadores eventuales del campo —artículo 12, fracción I—; b) objeto de la contribución: la incorporación de los citados trabajadores al régimen obligatorio del Seguro Social (riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como guarderías y prestaciones sociales) —artículos 2o., 6o., 7o. y 11—; c) base del tributo: el salario que perciben los trabajadores, integrado en términos de los artículos 27, 28, 29, 30, 39 y 39-A de la propia Ley; d) tasa o tarifa: los porcentajes que se deben aplicar a la base para cada uno de los seguros que comprende el régimen obligatorio, en términos de los artículos 28 y vigésimo quinto transitorio de la Ley del Seguro Social, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de diciembre de 1995; y, e) época de pago: a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al en que se causaron las cuotas relativas —artículo 39—. Consecuentemente, si la Ley del Seguro Social contiene los elementos esenciales de las aportaciones de seguridad social para la incorporación de los trabajadores eventuales del campo al régimen obligatorio, es evidente que su artículo 237 no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien alude a que la incorporación se realizará conforme a los reglamentos que correspondan, en ellos no se establece ninguno de los elementos esenciales del tributo, sino únicamente se contienen las disposiciones generales para dar exacto cumplimiento a la ley.